



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00109 – 00
Demandante: GRACIELA MURCIA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 107-58-59), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a folio 103 del plenario se encuentra poder especial conferido por la señora **Margarita Maria Ruiz Ortegón** actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazi Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y a folio 104 obra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazi Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa resolución No. 09445 de 9 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora **Gloria Amparo Romero Gaitán** la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 105-106 y vto)

Así las cosas, el Despacho **se abstendrá de reconocer personería** a los abogados Sonia Patricia Grazi Pico y César Fernando Cepeda Bernal hasta tanto la demandada no allegue los documentos que acrediten la calidad en la que actúa la señora **Margarita Maria Ruiz Ortegón**, identificada con C.C. No. 52'085.888 de Bogotá, quien le confiere poder a la señora Sonia Patricia Grazi Pico, para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior toda vez que se aportaron documentos con los cuales acredita la

representación de la entidad la señora **Gloria Amparo Romero Gaitán** y no la poderdante dentro del proceso de la referencia.

Se advierte desde ya que, en caso de que la señora Margarita María Ruiz Ortegón no allegue la documental en cita, **no se reconocerá personería a los abogados** Sonia Patricia Grazi Pico en calidad de abogada principal y César Fernando Cepeda Bernal como sustituto, por ende, **se tendrá por no contestada la demanda** de la referencia.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

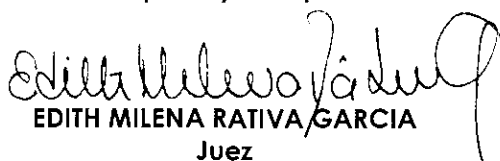
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **martes veinticuatro (24) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados Sonia Patricia Grazi Pico y Cesar Fernando Cepeda Bernal por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para que dentro de los diez días siguientes, allegue los documentos con los cuales la señora Margarita María Ruiz Ortegón, acredita la representación de la entidad, so pena de no reconocerle personería a los apoderados y de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 001 de 2018

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora NELLY CORTES PIRAZAN en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Objeto de la demanda

Mediante apoderado judicial, la señora NELLY CORTES PIRAZAN solicita la nulidad del oficio 210-962 del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia "UNAD", le negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios a que tiene derecho como consecuencia de la prestación de sus servicios entre el 15 de mayo de 2000 y el 31 de diciembre de 2013.

Así mismo, solicitó declarar que la señora Nelly Cortés Pirazán prestó sus servicios subordinados y dependientes, desempeñando funciones como técnico administrativo de la UNAD, por el período ya indicado y que la accionada está obligada a indemnizar a la citada señora, reconociendo, liquidando y pagando a su favor las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales que legalmente le corresponde como contraprestación por sus servicios.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la UNAD a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante, los valores que legalmente le corresponde, durante todo el tiempo de prestación de servicios, por los siguientes conceptos:

"1. Los Derechos Salariales insolutos correspondientes al servicio ejecutado en tiempo suplementario de horas extras, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y prima de vocaciones, bonificación por servicios prestados y subsidio familiar. Las prestaciones sociales como cesantías, intereses a los cesantías, junto con la indemnización por no pago oportuno de los mismos.
Lo devolución de los dineros correspondientes a las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en salud pensiones y riesgos profesionales, causados entre el 15 de mayo de 2000 y el 31 de diciembre de 2013.
A reconocer, liquidar y pagar a favor de mi mandante las siguientes indemnizaciones: 1. Por terminación unilateral y sin justa causa de la vinculación de la demandante a lo demandado; 2. Indemnización Moratoria por no pago oportuno de los derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios de que es titular mi mandante señora NELLY CORTES PIRAZAN, a que se refiere el contenido del artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Medio de Control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 Radicación No.: *15001 3333 012-2016-00011-00*
 Demandante: *NELLY CORTES PIRAZAN*
 Demandado: *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*

A reconocer, liquidar y pagar a favor de mi mandante la indexación o corrección monetaria de los valores que resulten a su favor, conforme al índice de precios al consumidor.
A dar cumplimiento a la sentencia en la forma establecida en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
A pagar las costas de la presente acción."(fl. 2)

1.2.- Hechos que dan lugar a la acción.

Para fundamentar las pretensiones el apoderado demandante relató las siguientes situaciones:

Señaló que la demandante fue vinculada irregularmente para prestar sus servicios como auxiliar administrativo en la UNAD desde el 15 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando por voluntad de las directivas de la entidad accionada, se decidió desvincular a la demandante.

Adujo que la accionante siempre prestó sus servicios a la Institución Educativa de forma continua e ininterrumpida, y los únicos descansos concedidos fueron los comprendidos hacia finales y comienzos de cada año, pero nunca se le reconocieron vacaciones.

Relató que la señora Nelly Cortés Pirazán estuvo vinculada con la Institución Educativa como Técnico Administrativo, en ocasiones de medio tiempo y en otras de tiempo completo, desempeñando las funciones asignadas en secretaría, matrículas, biblioteca, almacén e inventarios y archivo, medios audiovisuales, créditos educativos, entre otros.

Aseguró que la demandante debió asistir o participar en diversas actividades y capacitaciones programadas por la misma universidad, dentro de los cuales están:

Archivos, constructores de ciudadanía, en sus sesiones de archivos y corrupción, archivos y tecnologías de la información y archivos y organismos internacionales.
 Diploma en liderazgo, productividad y competencias gerenciales.
 Diplomado en emprendimiento y gestión social.
 Tutoría virtual de curso académico UNAD.
 Neurolingüística una herramienta para la resolución de conflictos.

Refirió que la demandante debió realizar capacitaciones a través de webconference o Skype con las diferentes directivas y dependencias de la institución educativa, las cuales tenían un cronograma asignado en las funciones y horarios estipulados por cada uno de los líderes de los procesos y la mayoría de las capacitaciones fueron grabadas por las personas encargadas del manejo de la plataforma (capacitaciones de almacén e inventarios, biblioteca, archivo general, icetex, mapa de procesos, rendición de cuentas, aplicativos NEÓN, UNICORNIO entre otros.)

Señaló que la Directora Zonal de la Universidad, era la persona encargada de darle las órdenes de trabajo, exigirle la entrega de informes de actividades asignadas, programación de planes de trabajo, asignarle funciones que ni siquiera se encontraban dentro de las relacionadas en el contrato suscrito, como estar pendiente de actividades de servicios generales, infraestructura y mantenimiento, entre otras.

Sostuvo que la demandante, durante el tiempo de prestación de sus servicios a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD", fue calificada todos los meses por el director de la institución respecto de las funciones y actividades asignadas y que siempre prestó sus servicios en la ciudad de Chiquinquirá, de forma continua e ininterrumpida, laborando de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTÉS PIRAZÁN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Resaltó que la totalidad de los servicios prestados por NELLY CORTÉS PIRAZÁN a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA YA DISTANCIA fueron realizados con la infraestructura y en las instalaciones de la propia institución educativa.

Indicó que durante la prestación de los servicios de NELLY CORTÉS PIRAZÁN, se le pagaron las siguientes sumas de dinero, por concepto de salario:

No. de Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Valor mensual contrato	Funciones
323	15/07/2000	31/12/2000	\$ 416.666,00	Secretaria y matrículas
59	26/01/2001	31/07/2001	\$ 245.674,00	Biblioteca, almacén,
660	24/08/2001	31/12/2001	\$ 272.972,00	inventarios y archivo.
174	02/02/2002	31/12/2002	\$ 294.810,00	Biblioteca, almacén,
931	01/04/2003	31/07/2003	\$ 565.620,00	inventarios, archivo y
340	01/11/2003	31/12/2003	\$ 585.620,00	medios audiovisuales
611	01/04/2004	30/06/2004	\$ 585.620,00	Biblioteca, almacén,
308	03/08/2004	30/12/2004	\$ 468.496,00	inventarios, archivo, medios
117	30/03/2005	30/12/2005	\$ 770.000,00	audiovisuales y créditos
617	28/02/2006	30/06/2006	\$ 1.031.250,00	educativos
1309	01/08/2006	31/10/2006	\$ 750.000,00	
183	01/11/2006	31/12/2006	\$ 750.000,00	
119	01/02/2007	31/12/2007	\$ 1.115.272,00	
456	28/02/2008	31/07/2008	\$ 1.054.783,00	
97	01/08/2008	31/12/2008	\$ 1.015.300,00	
186	02/02/2009	31/12/2009	\$ 1.119.906,00	
203	22/01/2010	30/12/2010	\$ 1.080.279,00	
366	18/01/2011	30/12/2011	\$ 1.126.775,00	
187	01/02/2012	30/12/2012	\$ 1.259.742,00	
	21/01/2013	30/12/2013	\$ 1.065.936,00	

Aseveró que durante el tiempo de prestación de los servicios de la demandante, se le exigió por parte de la demandada, afiliarse al sistema de seguridad social en salud y pensiones como trabajadora independiente y que nunca fue afiliada a un fondo de cesantías, ni a una caja de compensación para ser beneficiaria del subsidio familiar en favor de sus menores hijos LAURA DANIELA PALACIOS CORTÉS nacida el 16/02/1991; JUAN SEBASTIAN PALACIOS CORTÉS nacido el 02/04/1992; PAULA CATALINA PALACIOS CORTÉS, nacida el 11/10/1994; JUANA PALACIOS CORTÉS nacida el 02/10/1996; JAFETH PALACIOS CORTÉS nacido el 08/03/2001 e ISAAC PALACIOS CORTÉS nacido el 29/01/2003.

Sostuvo que durante la prestación de servicios de NELLY CORTÉS PIRAZÁN, el jefe inmediato, es decir, la Directora Zonal, realizó varios llamados de atención tanto escrito como verbales.

Adujo que tanto los coordinadores de cada dependencia en la que laboró, así como los demás jefes inmediatos, eran los encargados de dar las órdenes de trabajo, exigir la entrega de informes de actividades asignadas, realizar la programación de planes de trabajo, entre otras actividades.

Afirmó que nunca se le permitió acceder a permisos con el fin de atender asuntos de carácter personal, familiar, salud, incluso para asistir a calamidades familiares, entre otras.

Señaló que no se le reconocieron, liquidaron, ni pagaron sus derechos laborales salariales, prestacionales e indemnizatorios consagrados en normas legales vigentes para cada época, como lo fueron primas de servicios, vacaciones y navidad; auxilio de alimentación; bonificación por servicios prestados, subsidio familiar en favor de sus dos menores hijas y demás derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios a que haya lugar.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Finalmente, aseguró que el 18 de septiembre de 2015, la demandante le solicitó a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD", se le reconocieran, liquidaran y pagaran la totalidad de sus derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios como consecuencia de la prestación de sus servicios en dicha institución estatal; petición que fue negada mediante el oficio 210-962 del 28 de septiembre de 2015.

1.3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.

Cita como violadas las siguientes normas:

Constitución Política: 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 58, 90 y 91.

Código Civil: Artículo 10.

Ley 57 de 1887 artículo 5.

Ley 72 de 1931, Decreto 1054 de 1938, Decreto 2939 de 1944, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 2922 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Decreto 3148 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 70 de 1988, Ley 344 de 1996, Decreto 2712 de 1999, Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 27 de 1992 y la Ley 100 de 1993.

Señaló que con la expedición del acto administrativo censurado en nulidad se desconocieron los principios de la Constitución Política, especialmente lo referente a los derechos salariales, prestacionales e indemnizatorios de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, régimen que le corresponde a la accionante.

Adujo que es obligación de todo empleador estatal o particular afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social administrado por entidades promotoras de salud (EPS), administradoras de riesgos profesionales y administradoras de fondos de pensiones, con el fin de que estas asuman el pago de las contingencias que se presenten, entre ellas, enfermedad, maternidad, incapacidades, pensiones de invalidez, entre otras.

Resaltó que la demandante debía disponer como mínimo de 8 horas diarias para atender las labores que le fueron asignadas a la UNAD y habían ocasiones en las que su horario se postergaba más allá de las 6:00 de la tarde cuando se realizaban procesos de matrículas, elaboración y entrega de informes a las diferentes dependencias, elaboración de certificaciones, entre otras.

Expuso que aunado a lo anterior la demandante prestó sus servicios a la UNAD bajo directrices, parámetros, órdenes, subordinación y dependencia de sus respectivos agentes.

Concluyó que en el caso bajo análisis surgió una verdadera relación laboral oculta bajo una orden de prestación de servicios, toda vez que la demandante cumplió las funciones de auxiliar administrativo bajo la continua dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos de la entidad estatal, donde establecían el cumplimiento del horario de trabajo y las funciones a desarrollar.

En consecuencia la demandada tiene la obligación de reconocer a la demandante por las labores desempeñadas en la UNAD, las siguientes prestaciones sociales: vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, subsidio familiar y bonificación por servicios prestados.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD a folios 338 a 357 se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda ya que la respuesta emitida por la entidad a través del acto administrativo censurado en nulidad corresponde a una realidad objetiva y real en cuanto a que la demandante fue vinculada mediante la modalidad de prestación de servicios, hecho que por disposición legal no genera relación laboral, ni otorga el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Indicó que en las órdenes de prestación de servicios, realizados a la señora Nelly Cortés Pirazán, se establecieron de forma clara y expresa los objetos contractuales, que en términos generales fueron funciones de apoyo a procesos administrativos de almacén, inventarios, biblioteca y archivo, cuando la entidad y las necesidades del servicio lo requirieron por no contar con el personal de planta suficiente para adelantar estas labores, aspecto que regula el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que en cada uno de los contratos suscritos se estableció claramente el plazo de ejecución, el que correspondía únicamente al tiempo necesario para el desarrollo del objeto, aunado a lo que la duración de cada una de las órdenes de prestación de servicios fue diferente, presentándose interrupción entre cada contrato, por lo que no es posible afirmar que la prestación del servicio de la accionante haya sido de manera continua.

Agregó que además de lo anterior, en los contratos de prestación de servicios se estipuló en forma expresa y clara el valor, forma de pago, las obligaciones del contratista, su naturaleza, se excluyó la posibilidad de configuración alguna con respecto a una relación laboral y se estipuló la figura de una interventoría o supervisión, contratos que fueron aceptados y firmados de forma libre y voluntaria por la accionante.

Refirió que la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios es una modalidad que la Ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, como es el caso de la demandante.

Sostuvo que el Centro de Educación A Distancia "CEAD" de la ciudad de Chiquinquirá no contaba con el personal de planta suficiente para desarrollar las actividades contratadas, como da fe de ello el certificado de necesidad expedida por la Gerencia de Talento Humano, los estudios de factibilidad, términos de referencia, propuesta por el contratista, estudio de conveniencia y oportunidad.

Para fundamentar sus manifestaciones el apoderado transcribe amplios apartes de sentencias de la Corte Constitucional como C-154 del 19 de marzo de 1977, C-672 de 2001 y sentencia del 28 de febrero de 2003 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en las cuales se aclara que el cumplimiento de horario per se no implica automáticamente la existencia de una relación laboral y los contratos de prestación de servicios no generan derecho a percibir prestaciones sociales.

Consideró que en el caso de autos no se prueba el cumplimiento de los elementos esenciales de una relación laboral, consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no puede confundirse el elemento de la subordinación con la relación de coordinación y la figura de la supervisión.

Resaltó que en ejercicio de sus funciones el supervisor de los contratos suscritos con la demandante, esto es el Director del CEAD de Chiquinquirá, adelantó su función coordinando de común acuerdo con la contratista lo relacionado con el desarrollo del mismo, habida cuenta que se trató de la prestación de servicios del sector público de Educación en donde debe primar el interés general sobre el particular.

Adujó que si bien es cierto debía rendir informes, ello se presentaba en el marco de la coordinación de funciones e insistió que el cumplimiento de horario no implica per se la existencia de una relación laboral, por lo que al solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales se está incurriendo en cobro de lo no debido.

Finalmente expuso que la señora Nelly Cortes estuvo vinculada mediante sendos contratos de prestación de servicios para temporales o periodos académicos, el último del cual habían pasado más de tres años para la fecha de presentación de la demanda, por lo que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Se corrió traslado de las excepciones propuestas, como se observa a folio 901, término dentro del cual la parte demandante solicitó a folios 902 a 909 se declaren infundadas, como quiera que si bien es cierto la parte demandante suscribió contratos de prestación de servicios con la demanda y que estos no generan el derecho de prestaciones sociales, también lo es que en esos casos puede surgir una verdadera relación laboral, caso en el que se desvirtúa la existencia de la orden de prestación de servicios en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

Situación mencionada que acaece en el caso de estudio por cuanto se encuentran acreditados los elementos de una relación de trabajo. Es así como en el caso del elemento subordinación, es claro que la demandante al desempeñarse como auxiliar administrativa y técnico administrativo, debía estar supeditada a las órdenes que le impartían sus jefes inmediatos, respecto a las actividades a desarrollar en las diferentes dependencias de la Universidad en donde debía prestar sus servicios, pues una secretaria no puede trabajar en el horario que quiera, las matrículas de los alumnos no pueden hacerse a cualquier hora o en cualquier lugar fuera de la sede universitaria, además de eso la atención en la biblioteca, en el almacén, archivo, medios audiovisuales y crédito educativo, son servicios que no se pueden prestar a la liberalidad de la contratista.

Indicó que al haberse acreditado la existencia de una relación laboral la demandada debe reconocer a la demandante las prestaciones sociales que le pagaba a las personas que laboraban en la UNAD.

Finalmente, indicó que en el caso de autos no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado a pesar de que la relación existente entre la demandante y la UNAD finalizó en diciembre de 2013, la exigencia del pago de prestaciones sociales solamente se genera desde que se profiere el fallo que reconoce la existencia de la relación laboral y que debidamente ejecutoriado.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 8 de junio de 2016 (fl. 911 y 911 vto.) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia no se llevó a cabo el día señalado por cuanto la titular del Despacho fue nombrada como Escrutadora Segunda para el plebiscito llevado a cabo el 2 de octubre de 2016 en el municipio de Chiquinquirá, por lo que a través de auto del 6 de octubre de 2016 se fijó nueva fecha para la realización de la misma el 3 de noviembre de 2016 (fl. 915)

Data en la que se surtió la misma (fls. 917-920 y DVD fl.923) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones.

Respecto a este último aspecto, se concluyó que existía consenso total entre las partes en los hechos 15, 19, 20 y 21 que tratan acerca de la no afiliación de la demandante a un fondo de pensiones y a una Caja de Compensación Familiar, el no reconocimiento de prestaciones sociales, la solicitud de agotamiento de vía administrativa y la respuesta negativa emitida por la entidad demandada, consenso parcial en los hechos Nos. 5 en cuanto a que si bien es cierto la demandante tenía asignadas funciones en dichas dependencias, ello se presentó por necesidad del servicio, pues no existía personal de planta suficiente para adelantar las labores, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y en el hecho No.9 en cuanto a que si bien es cierto la demandante fue

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

calificada ello lo hacía el supervisor en ejercicio de las labores de supervisión y vigilancia del contrato suscrito.

En cuanto a la fijación de las pretensiones, se advirtió que no existe consenso alguno entre las partes de manera que el litigio se circunscribió a todas las pretensiones declarativas y de condena deprecadas.

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Como quiera que se accedió a las solicitadas por las partes y se decretaron pruebas de oficio se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para su práctica.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial en audiencias llevadas a cabo el 9 de febrero de 2017 (fls. 924-926) y 28 de marzo de 2017 (fls. 929 – 931 vto.). Igualmente se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al finalizar la diligencia.

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la parte Demandada:

A folios 940-946, el apoderado de la UNAD, señaló que dicha entidad fue creada por la Ley 52 de 1981, trasformada por la Ley 396 de 1997 y el Decreto 2770 del 16 de agosto de 2006, en un ente universitario autónomo de orden nacional, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional en los términos definidos en la Ley 30 de 1992.

Trascribió apartes del Acuerdo No. 012 del 13 de diciembre de 2006 que creó el estatuto de personal administrativo de la UNAD en lo relacionado con la clase y formas de vinculación de su personal administrativo e indicó que la vinculación de personal a través de órdenes de prestación de servicios es una modalidad que la Ley permite y avala a las entidades de naturaleza pública como lo es la UNAD, cuando no exista el personal suficiente en la misma entidad para desarrollar la labor, modalidad de contratación que se encuentra establecida en el Acuerdo 007 del 5 de octubre de 2006 y en el Acuerdo 0047 del 13 de septiembre de 2012 de la UNAD.

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en cuanto a la suscripción de las órdenes de prestación de servicios y la libertad con las que fueron suscritas por la demandante.

Indicó, en cuanto a los testimonios de las señoras Paola Carolina Galindo Sierra, María Helena Lesmes Ávila y Yorleny Consuelo Poveda, que eran estudiantes de la UNAD, quienes manifestaron de manera unísona que el horario que debía cumplir la demandante era de 8 a 12 y de 2 a 6 y los sábados, que recibía órdenes del Director de Chiquinquirá y que a esa persona solicitaba permisos.

Adujo que dichas afirmaciones son curiosas, como quiera que en su condición de estudiantes no concurrían a la universidad todos los días, por cuanto la modalidad de estudio que se ofrece en la entidad demandada era a distancia y solo esporádicamente tenían que acudir a las instalaciones del ente universitario cuando debían acudir a una tutoría, es así como la señora Paola Galindo afirma que generalmente iba a la UNAD en las

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

tardes o los sábados y en cuanto a las órdenes manifestó que consistían en que atendiera a un estudiante, que mañana tenía reunión, que alcanzara cosas.

Agregó que la señora Lesmes Ávila manifestó que estudió en la UNAD de 2009 a 2013, lo que no prueba nada de lo acontecido con la relación contractual de la demandante y la UNAD, ni antes ni después de dicho periodo; en cuanto al cumplimiento de órdenes de la parte demandante manifestó que a veces el director le decía qué hacer, por ejemplo, ingresar a la plataforma, que anotara en una planilla.

Resalta que la testigo Consuelo Poveda manifestó que nada le constaba en cuanto a las supuestas órdenes, solicitud de permisos, el pago recibido y llamados de atención.

En cuanto al interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante, quedó acreditado que presentaba una propuesta en la cual ofreció prestar sus servicios, que suscribió en forma libre y voluntaria los contratos de prestación de servicios, que sabía que el Director del CEAD era la persona encargada de supervisar su labor como contratista, que sabía el valor del contrato y su forma de pago, que era consciente de que no tenía derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que en forma libre y voluntaria aceptó y firmó las actas de liquidación de los contratos y que la UNAD no le adeuda dinero alguno por concepto de los contratos de prestación de servicios.

Indicó que la señora GISELLI AURORA MARTÍNEZ PARRA, manifestó que trabajó como contratista en el CEAD de Sogamoso de los años 2002 a 2014, razón por la cual conoció a la demandante NELLY CORTÉS, que su contacto con dicha persona fue principalmente por teléfono o por Skype, que le consta del cumplimiento del horario por parte de la demandante porque cuando llamaba siempre la encontraba ahí, y de las supuestas órdenes, dijo que le consta porque el director llamaba a NELLY y le daba órdenes.

Afirmó que la señora ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, manifestó que su comparecencia a dicha diligencia obedecía a que, la demandante le pidió el favor de servir de testigo para establecer una relación laboral, aspecto que le resta legitimidad y credibilidad a su testimonio habida cuenta que ella también trabajó como contratista para la UNAD y tiene actualmente una demanda contra la Universidad, manifestó también que trabajó como contratista para la UNAD de los años 2010 a 2014, lo que permite inferir que no le consta nada anterior al año 2010, por lo menos en forma directa respecto de la relación contractual de la demandante con la UNAD, así mismo manifestó que su lugar de trabajo fue en el CEAD de Tunja y que el contacto que tuvo con la demandante fue principalmente por teléfono y medio virtual, lo que permite inferir también que, no le consta nada de la relación contractual de la demandante con la UNAD por lo menos en forma directa.

Agregó que la testigo en cita, en cuanto al cumplimiento de horario de la demandante, manifestó que todos los funcionarios administrativos están sometidos a un horario y que la demandante no era la excepción, y así mismo las órdenes las reciben dependiendo del puesto que ocupen y pueden provenir del jefe de almacén, de registro y control del Director o de cualquier persona que solicite información.

Afirmó que de lo anterior se colige que no tiene el conocimiento directo y preciso de estos aspectos en relación con la demandante, y su dicho se limita a manifestaciones de carácter general, lo que no puede ser de otra forma, si se tiene en cuenta que la testigo prestó sus servicios en la ciudad de Tunja, mientras que la demandante estuvo en la Ciudad de Chiquinquirá.

Respecto de los testimonios de GISELLI AURORA MARTÍNEZ PARRA y ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR, sostuvo que es claro que su imparcialidad y credibilidad está afectada por ser personas que trabajaron como contratista en la UNAD, y actualmente presentaron las demandas correspondientes con el fin de establecer una relación laboral, tal y como se

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

pretende en la presente demanda, motivo por el cual los tacho de sospechosos conforme lo establece el artículo 211 del Código general del Proceso.

Insistió en que no puede confundirse la coordinación de actividades con la subordinación.

Finalmente, solicitó que de acuerdo a sus argumentos se denieguen las pretensiones de la demanda.

De la parte Demandante:

A folios 947 a 950, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto del material probatorio aportado al plenario se encuentra acreditada la existencia de una verdadera relación laboral.

Indicó que los testimonios incorporados al proceso dan fe de las exigencias que se le hacían a la demandante durante el tiempo de prestación de sus servicios, del cumplimiento de una jornada laboral tanto diaria como semanal y del cumplimiento de metas y de la realización de las actividades propias de la Institución de Educación Abierta y a Distancia y del sometimiento de la ahora demandante a la organización jerárquica de la entidad demandada; de la imposibilidad de realizar tales funciones fuera de su habitual sitio de trabajo, con los elementos de propiedad de la entidad que recibe el servicio, e incluso de la extralimitación de la jornada laboral de la demandante, pero en el sitio habitual de trabajo asignado por la institución demandada.

Aseguró que la vinculación de la demandante, en la forma como se llevó a cabo, no determina para nada la naturaleza jurídica de la relación que la vinculó a la entidad demandada, sabido es que la naturaleza jurídica de la relación que existe entre la administración pública y sus servidores, la determina la función realizada, porque si es de vital importancia la forma de la vinculación, se llegaría al contrasentido de que un empleado público, puede llegar o tornar la calidad de trabajador oficial por el solo hecho de haber sido vinculado mediante un contrato de trabajo y en sentido contrario un trabajador oficial, vinculado por un acto administrativo, llámese decreto de nombramiento y acta de posesión pasaría de inmediato a ser empleado público.

Agregó que reiteradamente se ha dicho que la naturaleza jurídica de la relación entre la administración y sus servidores, la determina la función que realicen cada uno de ellos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 3135 de 1968.

Así las cosas, solicita que al haberse acreditado la existencia de los elementos de una relación laboral se acceda a las pretensiones de la demanda, como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1999.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Delegado ante este Despacho, no emitió concepto.

V. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LAS PARTES:

Planteadas como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, corresponde al Despacho establecer la respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Entre la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD y la demandante NELLY CORTES PIRAZAN existió un vínculo laboral del cual se derive el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones que reclama?

Medio de Control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 Radicación No.: *15001 3333 012-2016-00011-00*
 Demandante: *NELLY CORTES PIRAZAN*
 Demandado: *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*

De la lectura de la demanda y su contestación, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la *litis*, e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

TESIS ARGUMENTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

Debe declararse la existencia de la relación laboral entre la demandante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia desde el 15 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2013 por cuanto aquella prestó personalmente el servicio, cumplió el horario, obedeció órdenes y ejerció funciones que le fueron asignadas. Como consecuencia de ello se debe ordenar el reconocimiento y pago de salarios de tiempo suplementario, horas extras, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, subsidio familiar, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago oportuno de estas, devolución de dineros correspondientes a las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa de la accionante e indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995.

TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA UNAD:

La demandante no tiene derecho al reconocimiento de la relación laboral alegada ni al pago de los derechos prestacionales que de ella se derivan toda vez que entre ella y la entidad demandada existió una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios sin la existencia de subordinación, ni cumplimiento de horario y sin el tipo de remuneración que corresponde a una actividad laboral.

TESIS ARGUMENTATIVA PROPUESTA POR EL DESPACHO

Es claro para el Despacho que la demandante no desarrolló labores ocasionales o temporales, tampoco es posible afirmar que las actividades que desempeñó requieran de conocimientos técnicos o científicos específicos, los cuales son elementos esenciales para la celebración del contrato de prestación de servicios, contrario sensu se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio, y se probaron los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio de manera permanente, la contraprestación y la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad. Se concluye que la entidad demandada utilizó erróneamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante, por lo que se configura en este caso el contrato realidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el cual prima sobre las formalidades. De la misma manera quedó demostrado que la demandante ejerció funciones que son inherentes y que hacen parte del rol misional de la entidad para la cual prestaba sus servicios, lo que implica subordinación en tal caso.

VI. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de *litis*.

6.1. Excepciones propuestas

Tal como fue expuesto en audiencia inicial, cuya acta y audio se observa a folios 917 a 920 y 923 las excepciones denominadas ***"inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas"*** y ***"cobro de lo no debido"***, tienen que ver con el fondo del asunto, por ende serán estudiadas con este.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

6.2. De la normatividad aplicable.

Del Contrato Realidad:

En primer lugar, es del caso decir que el contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sólo puede celebrarse con personas naturales, cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad estatal no puedan ser realizadas con personal de planta o se requiera conocimientos especializados.

La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad que existe de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y luego de definir sus características y establecer las diferencias con el contrato de trabajo señaló, que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la Administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente¹.

Por otro lado este máximo tribunal Constitucional ha sostenido que:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.”²

Criterio que ha sido compartido por el Consejo de Estado quien ha reiterado la necesidad de que cuando se trata de una relación laboral, se deben acreditar fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador³.

De lo que se concluye que en la actualidad para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos; especialmente, que el supuesto

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

² Corte Constitucional. Sentencia C-154 de fecha 19 de Marzo de 1997. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

³ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús Mº Lemos Bustamante.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público.

Contrario sensu, constituye una relación contractual, la que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohibía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

Teniendo en cuenta el tratamiento jurisprudencial que se ha dado a los contratos realidad, se concluye en cuanto a su configuración, que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva, y en particular, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega, no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito⁵.

Teniendo en cuenta lo que hasta aquí se ha dicho se entiende que uno de los elementos esenciales para demostrar la existencia del contrato de trabajo es la subordinación, la cual según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo y cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos internos, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador.

Además la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado.

Sobre el concepto de subordinación la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

"La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 17 de abril de 2008.

Expediente No. 2776-05. Consejera Ponente Dr. Jaime Moreno García; Sentencia de 17 de abril de 2008. Expediente No. 1694-07. Consejera Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Expediente No. 3074-2005. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos"⁶.

Ahora bien, una de las expresiones de esa subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador es el poder de dirección que conlleva a la facultad de impartir órdenes, de establecer las directrices que han de guiar la actividad laboral y por supuesto, la de imponer un reglamento interno que contenga las normas no sólo de comportamiento dentro de ella sino las disposiciones reguladoras de la actuación de ambas partes de la relación laboral.

Ahora bien para diferenciar la subordinación de la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.⁷

Teniendo en cuenta esta norma, se entiende que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha dicho: *"... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."*⁸

Así las cosas, concluye este Despacho que la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es esta característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales, motivo por el cual, se analizara el material probatorio que obra en el expediente a fin de establecer, si las labores desempeñadas por la demandante se realizaron bajo la continua y dependiente subordinación de la Universidad Nacional y a Distancia UNAD o si por el contrario, lo que existió entre la actora y el señalado ente académico, fue la ejecución de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, las cuales se desarrollaron en coordinación con el ente contratante.

Por lo que ha de entenderse que el reconocimiento de las pretensiones depende única y exclusivamente de la actividad probatoria que ejerza la parte actora, con lo que se debe desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia de los elementos señalados dentro de la relación laboral, especialmente el de subordinación.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbanell)

⁷ Artículo 14°. De las Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de las fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1a. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusiva objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, padrán en las casas previstas en el numeral 2 de este artículo, interpretar las documentas contractuales y las estipulaciones en ellas convenidas, introducir modificaciones a la contratada y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrada..."

⁸ Sentencia de la Subsección "B", del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03 MP. Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Medio de Control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 Radicación No.: *15001 3333 012-2016-00011-00*
 Demandante: *NELLY CORTES PIRAZAN*
 Demandado: *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*

Una de las características para demostrar la existencia de vínculo laboral es que el servicio contratado sea inherente a la entidad y de carácter permanente, y para establecer este requisito es posible acudir a los siguientes criterios⁹:

Criterio funcional: esto es, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral.

Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.

Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual, o sea que si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral.

Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a actividades nuevas y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública; pero si la gestión contratada equivale al giro normal de los negocios de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual.

Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral.

Del caso concreto

7.1. Análisis Probatorio.

A folio 271 obra oficio No. 210-962 suscrito por el Secretario General de la UNAD de 28 de septiembre de 2015, por medio del cual se resuelve derecho de petición elevado por la accionante, negando el reconocimiento y pago de acreencias laborales, prestacionales y de seguridad social, toda vez que dada la vinculación contractual que ostentó con el ente universitario, así como la forma en la que ejecutó la labor encomendada, consideró que no le asistían dichas prerrogativas.

De la prestación del servicio y funciones desempeñadas:

Ahora bien a continuación se van a relacionar los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la UNAD, bajo los cuales se comprometió a prestar sus servicios de forma personal en el municipio de Chiquinquirá, así:

Del 15 de julio al 15 de diciembre de 2000, según orden de servicios No. 323 (fls. 21-22)

Del 26 de enero al 31 de julio de 2001, según orden de servicios No. 59 (fls. 23-24)

Del 24 de agosto al 31 de diciembre de 2001, según orden de servicios No. 660 (fls. 25-26)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-614 de 2009 M.P. Dr. Jorge Ignacio Preteb Chaljub.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2002, según orden de servicios No. 53 (fls. 27-28)

Del 01 de abril al 31 de julio de 2003, según orden de servicios No. 174 (fls. 29-30)

Del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2003, según orden de servicios No. 931 (fls. 31-32)

Del 01 de abril al 30 de junio de 2004, según orden de servicios No. 340 (fls. 33-34)

Del 03 de agosto al 30 de diciembre de 2004, según orden de servicios No. 611 (fls. 35-36)

Del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2005, según contrato de prestación de servicios No. 308 (fls. 39-43)

Del 28 de febrero al 30 de junio de 2006, según contrato de prestación de servicios No. 117 (fls. 44-46)

Del 01 de agosto al 31 de octubre de 2006, según contrato de prestación de servicios No. 617 (fls. 47-48)

Del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2006, según contrato de prestación de servicios No. 1309 (fls. 49-52)

Del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2007, según contrato de prestación de servicios No. 183 (fls. 53-54)

Del 28 de febrero al 31 de julio de 2008, según orden de prestación de servicios Adm No. CSP-2008-000119 (fls. 55-57)

Del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2008, según orden de prestación de servicios No. 456 de 2008 (fls. 60-62)

Del 2 de febrero al 30 de diciembre de 2009, según orden de prestación de servicios Adm No. CSP-2009-000097 (fls. 63-65)

Del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010, según orden de prestación de servicios Adm No. CST-2010-000186 (fls. 66-68)

Del 18 de enero al 30 de diciembre de 2011, según orden de prestación de servicios Adm No. CST-2011-000203 (fls. 69-71)

Del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012, según orden de prestación de servicios Adm No. CST-2012-000366 (fls. 72-74)

Del 21 de enero al 30 de abril de 2013, según orden de prestación de servicios Adm No. CST-2013-000187 (fls. 75-77)

Del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2013, según orden de prestación de servicios Adm No. CST-2013-000570 (fls. 78-80).

Así las cosas, a juicio de este Despacho, las anteriores son prueba suficiente acerca de la labor desarrollada por la demandante al servicio de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, y en consecuencia de la prestación de forma personal del servicio, la cual, en consideración al tiempo que duraron las órdenes respectivas, no obedeció a un vínculo temporal o transitorio sino permanente, por lo que es claro que la demandante no desarrolló labores ocasionales o temporales, para

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

las cuales la Ley 80 de 1993 previó la figura del contrato de prestación de servicios, por el contrario, la señora NELLY CORTES PIRAZAN laboró para la UNAD, por más de doce años.

De la Contraprestación:

Ahora bien, se tiene que en las respectivas órdenes de prestación de servicios se pactó una remuneración a favor de la señora NELLY CORTES PIRAZAN por la prestación de sus servicios, de cuyo pago obra como prueba, algunas autorizaciones de pago suscritas por el Director de la UNAD CEAD Chiquinquirá (fls. 100 a 107, 109, 110, 123, 124, 129, 133, 137, 141, 146, 147, 151, 170, 179, 188, 192, 202, 465, 469, 472, 474, 478, 482, 486, 490, 494, 498, 502, 506, 528 533, 538, 543, 548, 553, 558, 563, 570, 577, 585, 593, 689, 785, 793,) y algunas actas de liquidación de los contratos vistas a folios 227 a 231, 511, 605 a 607, 619 a 621, 634 a 636, 649 a 651, 666 a 668, 744, 755, 869 a 871, 898 a 900 en las que se indica el valor de cada contrato, el valor total del contrato ejecutado, el valor pagado y el saldo a favor del contratista.

De la Subordinación:

En cuanto a la subordinación de la actora con la entidad demandada, en DVD obrante a folio 926, obra la grabación de los siguientes testimonios:

Paula Carolina Galindo Sierra: (Minuto 4:00 a 27:07 DVD fl. 926) Ingeniera de Sistemas, estudió en la Universidad donde la señora trabajaba, conoce a la demandante porque era la bibliotecaria de la UNAD, ella les colaboraba a los estudiantes a hacer varios procesos, la conoció cuando empezó a hacer los papeles para ingresar a la universidad, todo el tiempo que estudio su carrera trató con la demandante. Dijo que la demandante estaba encargada de la biblioteca, orientar a los estudiantes acerca de los procesos de matrículas, del ICETEX, colaboraba en general a los estudiantes en cuanto al manejo de la "Plataforma", tenía que capacitar al inicio de cada semestre a los estudiantes para el manejo de la misma y acerca de las reglas hasta ese momento. Afirmó que la accionante entraba más o menos a las siete o a las ocho de la mañana hasta las 12 y de 2 a 6 de la tarde, a veces duraba hasta más tarde y los sábados llegaban a estudiar a las ocho de la mañana y ella ya estaba y a las dos o tres de la tarde aún se encontraba allí. Indicó que el Doctor "Edgar" era el jefe de todos, era el Director del CEAD Chiquinquirá y que le pedía permiso al citado señor para poder ausentarse de su lugar de trabajo. Señaló que ellos salían a vacaciones y la demandante seguía allí para entregar toda la papelería.

Manifestó que estudió en la UNAD en la modalidad de "A Distancia", estudiaba los sábados y entre semana tutorías y asistir al servicio de internet, iba en las tardes entre semana, iba en la mañana a veces a firmar la matrícula, para las cosas que atendían solo en las mañanas.

Señaló que prestó sus servicios para un proyecto de la universidad, tenían que capacitar a unas personas, y las citaban entre las siete y ocho de la mañana y la demandante era la que le prestaba la Sala para llevar a cabo las citadas capacitaciones.

Indicó que en esa época ella tenía una relación con un profe, que era compañero de trabajo de la señora Nelly y que a ella le pagaban por horas, por hacer actas y otras cosas, que por eso le consta el cumplimiento de horario de la demandante. El ingeniero se llama Uriel Villamil, ella a veces lo acompañaba y siempre la veía allí, era la persona que siempre estaba allí.

Refirió que la demandante siempre debía estar en las oficinas por si llegaba algún estudiante que iba de otro municipio cercano, por ejemplo a preguntar las cosas de la plataforma.

Decía que el Director del CEAD le ordenaba que atendiera a cierto estudiante, o que le recordaba que había una reunión o prácticas y ella debía organizar todo, cuando no estaba otro colaborador, la mandaba a ella.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Ella escuchó en una oportunidad que entró a la oficina del Director del CEAD y le solicitó permiso para ausentarse y asistir a una cita médica.

María Helena Lesmes Ávila: (Minuto 29:00 a 47:37 DVD fl. 926): Trabaja en el Hospital Regional de Chiquinquirá, es auxiliar de servicios generales, es tecnóloga de sistemas, conoce a la demandante desde hace mucho tiempo, estudiaron en primaria y secundaria y la demandante fue quien la impulsó a que estudiara la tecnología en la UNAD. Indicó que la demandante era la bibliotecaria de la UNAD de Chiquinquirá, sostuvo que debía cumplir un horario de 8 a 12 y de 2 a 6 a veces más tarde la encontraba en la biblioteca, estaba de lunes hasta domingo, tenía clases presenciales y virtuales. Aseguró que la señora Nelly les colaboraba en la plataforma y cuando tenían en el comienzo la inducción, les colaboraba con los libros, dijo el doctor "Edgar" le daba órdenes a la demandante. Afirmó que una vez vio como la demandante le pedía permiso al sr. Edgar para ausentarse. Refirió que la señora Nelly salía a occidente a proyectar la universidad.

Reiteró que la demandante siempre estaba allí asesorando en el uso de la plataforma, señaló que los sábados tenía clase casi todo el día, que debían ir a talleres y asesorías, iba todos los días a veces por la mañana y a veces por la tarde. Indicó que a veces iba a las ocho y ya estaba la señora Nelly.

Refirió que cree que debía cumplir un horario. Afirmó que cuando ella estaba presente el director del CEAD le daba indicaciones y ordenes de lo que debía hacer, por ejemplo, que debía ingresar a la plataforma, que anotara cuando se solicitaba un libro.

Anotó que estudio en la UNAD del 2009 al 2013 y que duró hiendo a la universidad luego de eso, iba tres veces por semana y sigue asistiendo porque no se ha podido graduar por el proyecto. Indicó que una vez estaba presente y la demandante le pidió permiso al Dr. Edgar para poder ir a Comfaboy, luego aclaró que vio eso en cuatro veces, porque ella estaba en la biblioteca.

Yorleny Consuelo Poveda Bohórquez (Minuto 49:00 a 56:54 DVD fl. 926): Se dedica al Comercio, tiene una miscelánea, es Tecnóloga de Gestión Comercial y de Negocios de la UNAD. Conoce a la demandante desde el año 2000 cuando ingresó a la Universidad a iniciar sus estudios. Indicó que la demandante era la persona que ofrecía el servicio de biblioteca y en lo referente de los libros en la UNAD de Chiquinquirá.

Manifestó que la señora Nelly Cortes brindaba servicio de biblioteca y acompañamiento a los estudiantes en cualquier procedimiento referente a la Universidad, su jefe era el señor Edgar Castro, rector de la UNAD en Chiquinquirá.

Refirió que la demandante debía cumplir horario de oficina, pero a veces era más extensivo su horario de trabajo, el horario era de lunes a sábado. No sabe si la demandante debía pedir permiso.

De los testimonios previamente enunciados, en primer lugar, resalta el Despacho que fueron depuestos por estudiantes de la Institución Educativa que si bien es cierto, no se presentaban en el CEAD de Chiquinquirá todos los días de la semana, todo el día, ello se debe a la naturaleza de la educación ofrecida (A distancia), no obstante ello, es evidente que en su condición de estudiantes usaban los servicios de la Universidad como biblioteca, medios audiovisuales y realizaron semestre a semestre el proceso de matrículas, oportunidades en las que al presentarse a las instalaciones del ente universitario siempre estaba presente la señora Nelly Cortés Pirazán. En consecuencia, sin bien es cierto, se insiste, los testigos no estaban de forma permanente en las instalaciones del CEAD, lo cierto es que en las ocasiones en las que asistían siempre estaba allí la demandante, lo que si bien es cierto no puede llevar a este fallador a tener por cierto el cumplimiento de horario de la demandante, también lo es que ello se convierte en un fuerte indicio que puede ser reforzado o desvirtuado con la totalidad del acervo probatorio allegado al expediente.

Para este estrado judicial, las declaraciones de los testigos conducen a establecer que la demandante permaneció en las instalaciones de la UNAD con sede en Chiquinquirá prestando sus servicios en la biblioteca, medios audiovisuales y proceso de matrículas de manera habitual.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Aunado a lo anterior, se recepcionaron los testimonios de dos contratistas de la UNAD, así:

GISELLI AURORA ROSI MARTINEZ PARRA Minutos 5:10 a 30:45 DVD fl. 931: Administradora Industrial, trabajo con la UNAD con el CEAD de Sogamoso desde 2002 a 2014, compartió y trabajó con la demandante, tenían contacto permanente porque trabajaban como una zona. Conoce a la demandante desde el año 2002 siendo compañeras de la UNAD, la señora Nelly estuvo en almacén, inventarios, biblioteca, ICETEX, registro y control, siempre se trabajaba en la parte de calidad de la Universidad, en la acreditación en los programas, por lo que a nivel zonal compartían muchas reuniones, la demandante en el CEAD Chiquinquirá y ella en el CEAD Sogamoso, indicó que los administrativos siempre cumplían un horario de lunes a sábados, en algunos periodos hasta las ocho de la noche y el sábado de las ocho a la una y media y cumplían un horario especificado por la zona, en promedio era de 8 a 12 y de 2 a 6 y los sábados de 8 de la mañana a la una de la tarde. Señaló que Nelly Cortes Pirazán se encontraba en el CEAD de Chiquinquirá, le consta porque se comunicaban por Skype, los elementos con los que trabajaba la señora Cortes eran de la UNAD, le consta porque ella manejaba inventario y actas de entrega de la zona Boyacá incluyendo Chiquinquirá, como en el año 2004. Señaló que la señora Nelly recibía órdenes del Director, de la Doctora Martha, que era la Zonal, Jefe de Registro y Control, Jefe de Inventario de Bogotá, siempre de las dependencias de Bogotá. Las órdenes eran impartidas personalmente y por correos. No le consta si la demandante fue afiliada a seguridad social.

Señaló que sabe que la demandante cumplía horario, como quiera que la UNAD maneja un sistema de comunicación por Skype, por llamadas telefónicas, habían reuniones virtuales, cuando llamaba a pedir información del ICETEX a Chiquinquirá, doña Nelly siempre estaba ahí pendientes de esos llamados, a pesar de que no estaba en Chiquinquirá, por Skype la veía físicamente allí, además se comunicaban por teléfono fijo al CEAD Chiquinquirá y ella contestaba.

Le consta que le daba órdenes porque el Director decía donde debían estar, a veces se comunicaba con el director y él llamaba a Nelly y le indicaba donde y a qué hora se debía llevar a cabo cada reunión, toda la comunicación de ella con el resto de dependencias era por teléfono.

Señaló que presentó demanda en contra de la UNAD por haber laborado como contratista, proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Laboral de Sogamoso.

ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR Minutos 31:26 a 1:00:54 DVD fl. 931: Psicóloga especialista en Educación, Cultura y Política. Señaló que conoce a la señora Nelly Cortes Pirazán desde enero de 2010 como funcionaria de la UNAD en el CEAD de Chiquinquirá, compartía funciones de Almacén, Biblioteca, Inventarios, trabajaron mapa de riesgos, COPASO, mapa de procesos, ICETEX. Aseguró que en el CEAD Chiquinquirá se cumplía horario de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6 y sábados por lo general de 7 a 3, 4 o 5 de la tarde. Afirmó que en el CEAD Chiquinquirá como en los otros CEAD hay una estructura que permite que el funcionario reciba ordenes de diferentes dependencias dependiendo de las tareas asignadas, dentro o fuera del contrato, recibía órdenes de Almacén, Biblioteca, Registro y Control, ICETEX, Director del CEAD y demás personas que le pidieran el desarrollo de procesos asignados. Señaló que cualquier funcionario que requiriera ausentarse de su puesto de trabajo bien por razones personales o laborales debían solicitar el permiso correspondiente. Adujo que todos los funcionarios tienen asignados sus elementos de trabajo, escritorio, computador, etc. Indicó que a nivel nacional, zonal y local se establecen ciertos parámetros que deben manejar los funcionarios para manejar plataformas, claves de acceso, aplicativos y el desarrollo de todas sus funciones, la Universidad se encuentra en permanente procesos de acreditación desde diferentes formas internas y externas y exige que estén actualizados, muchas veces la Universidad le ordenó tomar actualización, cursos, como cumplimiento al contrato y que eran obligatorias y serían tenidas en cuenta en la contratación.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

Trabajó en la UNAD desde el 19 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, como coordinadora de Bienestar Institucional para Boyacá, aclarando que el primer año era Coordinadora del CEAD zonal Tunja. Adujo que manejaba toda la zona Boyacá, constantemente trabajaba con los 9 centros y diferentes dependencias, permanente comunicación. Bienestar es transversal a todos los procesos de la Universidad, indicó que la señora Nelly trabajaba en Almacén y Biblioteca, era parte del COPASO y Brigadas de Emergencia, esa articulación era permanente con toda la universidad con todos los funcionarios.

Indicó que el supervisor de la señora Nelly era el Dr. Edgar director del Centro, sin embargo se recibían órdenes de todas las dependencias incluso de la Directora de Talento Humano.

Señaló que cuando una dependencia a nivel nacional hacía el requerimiento de una jornada de capacitación era de obligatorio cumplimiento por orden de la Directora Zonal Boyacá.

En lo referente a almacén e inventarios siempre estuvieron en contacto con la demandante.

En la Universidad no se trabaja de manera física sino virtual tienen comunicación sincrónica o asincrónica, por ejemplo se buscan por SKYPE si no la encuentra en una dependencia, llama por este mismo medio a la dependencia que este.

De los anteriores testimonios, el Despacho encuentra que efectivamente la demandante prestaba su labor en el CEAD Chiquinquirá, y que la misma debía cumplir con las diferentes tareas que le eran encomendadas por distintos Directores de la UNAD, debía estar disponible para responder cuando se le requiriera vía Skype o a la línea telefónica fija; así mismo que en ejecución de sus funciones lideraba procesos de vital importancia para el objeto del ente universitario y que mantenía permanente contacto con los otros centros que conformaban la Zona a la que pertenecía, teniendo que estar disponible para las reuniones virtuales que se llevaran a cabo y teniendo que realizar capacitaciones permanentes para auxiliar al personal estudiantil en los procesos que debían realizar.

El apoderado de la parte demandada a minuto 26:20 DVD fl. 931, tacha el testimonio de la señora Martínez Parra, por cuanto la citada señora estuvo vinculada bajo la modalidad de prestación de servicios con la UNAD y también accionó en contra del ente universitario autónomo, aduciendo que no tiene credibilidad el citado testimonio al tener intereses en juego. De la citada petición se le corrió traslado a la parte demandante quién solicitó se rechace de plano la solicitud de tacha de falsedad como quiera que la misma debe proponerse antes de que se escuche la versión del deponente, pues a su parecer no puede esperarse a saber si la declaración le favorece o no, para, en ese momento sí hacer uso de la tacha.

Adicional a ello, indicó que no debe accederse a la tacha de sospecha como quiera que la declarante no tiene ningún interés directo ni indirecto en lo que respecta a las pretensiones específicas de la demanda que originó el presente litigio, es simplemente un tercero que se llamó a testificar y no le afecta de ninguna forma la decisión que aquí se profiera, además el presente testimonio debe ser evaluado en conjunto con los demás medios de pruebas, debe tenerse en cuenta que se depone bajo la gravedad de juramento y que ella tenga o no tenga otro proceso en contra de la UNAD para nada afecta su testimonio.

Así mismo, a minuto 50:50 del DVD visto a folio 931, se tachó de sospechoso el testimonio de la señora Caldas Afanador, como quiera que también demandó a la UNAD, en los mismos términos solicitó rechazar de plano la tacha propuesta e insistió en que la deponente no tiene interés alguno en el proceso de la referencia, como quiera que la decisión que aquí se tome en nada le afecta, es un caso diferente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

En primer lugar el Despacho reitera que la tacha de testimonio puede ser presentada en la audiencia de recepción del testimonio, no necesariamente antes de que el deponente responda el cuestionario formulado, tal como quedó reglamentado en el artículo 211 del Código General del Proceso. Aunado a lo que el Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2009 dentro de la sentencia proferida dentro del proceso No. 05001-23-26-000-1992-01675-01(17407)¹⁰ aclaró que **"la formulación de tacha de testigos citados por la otra parte debe presentarse antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio o durante aquella"**(Negrilla fuera de texto); manifestación esta que se hizo en vigencia del CPC, no obstante ello al revisar la redacción de las normas, se observa que su redacción se encuentra en similares términos, por lo que considera el Despacho es aplicable en el caso de autos.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 211 del C. G.P, según el cual son sospechosos para declarar las personas que en concepto del Juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, se debe señalar que si bien es cierto que las señoras **GISELLI AURORA ROSI MARTINEZ PARRA y ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR** personas que rindieron testimonio, fueron compañeras de trabajo de la señora NELLY CORTEZ PIRAZAN varios años, lo cual podría suponer la existencia de lazos de amistad, aunado a que instauraron demanda en contra de la entidad aquí demandada. Sin embargo, estos no son suficientes motivos para estimar que sus declaraciones hayan sido parcializadas; en primer lugar, porque no se acreditó ese sentimiento o interés directo entre las resultas de este proceso con el de las declarantes; además, porque tales nexos no pueden partir de una suposición sino que deben ser acreditados, puesto que en sentido contrario podría afirmarse válidamente que no siempre se generan lazos de amistad entre compañeros de trabajo y mucho menos que el presente proceso tiene efectos erga omnes, para que el fallo cubra las pretensiones del proceso de las señoras **GISELLI AURORA ROSI MARTINEZ PARRA y ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el argumento esgrimido por el apoderado de la entidad demanda no tiene cabida para declarar los testimonios de las señoras **GISELLI AURORA ROSI MARTINEZ PARRA y ZONIA EDITH CALDAS AFANADOR** como sospechosos por lo que se les dará el valor probatorio que se estime.

Adicional a lo anterior, se observa el interrogatorio de parte que fue absuelto por la demandante obrante en el DVD visto a folio 959 del plenario, del que se extraxa lo siguiente:

Interrogatorio de Parte de la señora Nelly Cortes Pirazán Minutos 8:30 a 49:27

Manifiesta, vivir en la ciudad de Chiquinquirá, ser ama de casa, madre cabeza de familia de 45 años de edad, es técnico profesional en sistemas y comunicación, además realizó estudio de tutoría virtual con la UNAD. Señaló que los contratos que ella suscribió con la entidad demandada, venían de Bogotá, una vez llegaban los firmaba. Asegura que le decían que ingresaba a trabajar desde una fecha, pero pagaban desde la fecha del contrato y el tiempo trabajado con anterioridad no era retribuirle, dice que firmó los contratos tan rápido que casi ni alcanzaba a leerlos, que le decían que eran los contratos de OPS con la UNAD, que ella prestó el servicio en la biblioteca, almacén, medios audiovisuales, mapa de riesgo, archivo general de la universidad, inventarios créditos ICETEX y los otros oficios que le tocara hacer en la universidad hasta barrer, y ella firmaba pues es madre cabeza de familia. Que en el año 2000 en el mes de junio firmó el primer

¹⁰ Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Actor: OSCAR DE JESUS CEBALLOS PINEDA Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. ACCION DE REPARACION DIRECTA. APELACION SENTENCIA

Medio de Control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 Radicación No.: *15001 3333 012-2016-00011-00*
 Demandante: *NELLY CORTES PIRAZAN*
 Demandado: *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*

contrato, para prestar el servicio como secretaria, manifiesta que se comprometió a pagar seguridad social en salud, pensión y ARL como lo exigía el contrato de prestación de servicios, que no estaba en las mismas condiciones de los demás porque si no pagaba la seguridad social no la contrataban. Dijo que en el contrato ya estaba la propuesta que ella los elaboraba pero solo copiaba y pegaba porque se utilizaba siempre el mismo formato. Que la supervisión del contrato la hacía el director del CEAD pero no solo él, que además tenía jefe de inventarios que era el de Tunja, Duitama, y Bogotá, almacén archivo general Sogamoso, créditos ICETEX de Duitama, mapa de procesos de Duitama y Bogotá medios audiovisuales Bogotá, Duitama, es decir tenía que entregar informes, alertas, estadísticas a más de 7 personas, esos informes estaban dentro del contrato como obligación estaba estipulado horario y la supervisión; refiere que en las auditorias descuido a la familia porque entraba a trabajar a las 7 a.m. y salía a las 11 p.m., que la presionaban diciéndole que habían bastantes personas detrás de ese puesto; el valor del contrato no lo conocía por que llegaba de Bogotá y lo que hacía era firmar. Adujo que los contratistas trabajaban más que los de planta horas extras sábados domingos festivos; que el tiempo para la familia fue muy poco por ese motivo se separó, refiere que la llamaban antes de que llegaran los contratos para los procesos de matrícula pero que le pagaban a partir de la firma del contrato y los 15 o 20 días trabajados no lo pagaban, a final de año el 31 firmó actas de liquidación, dejaban el cuadro de necesidades se firmaban y con esa acta le pagaban, la última acta la firmó en mayo de 2014, además nunca le notificaron que no trabajaba más; refiere que su situación era tan difícil porque una hija sufrió un accidente y casi la matan que estuvo en las oficinas de la UNAD en Tunja, Bogotá y en ningún sitio la atendieron, que el último contrato con la UNAD fue en 2015, que la contrataron para una capacitación a 120 campesinos lecheros para capacitarlos en el uso de tecnologías, manifiesta que la universidad le debe sus prestaciones sociales y todo lo de ley, las incapacidades; que nunca le dieron una indemnización ni nada que le deben todo lo de Ley, incapacidad por que nacieron sus hijos y tuvo que ir a trabajar, no le dieron la incapacidad de tres meses, refiere que era diferente a los demás piensa que tienen los mismos derechos, dice que ella era la persona indispensable no podía ausentarse y si lo hacía debía pedir permiso escrito o por vía telefónica. Que por la capacitación a los campesinos le hicieron un contrato en el que debió allegar las evidencias para que le pagaran, por ser de Chiquinquirá la llamaron. Vuelve a manifestar que la propuesta era lo mismo que contenía el contrato, que la jefe de talento humano le decía que la propuesta era exacta al contrato en Word, cuando terminaba cada contrato la calificaban de 0 a 20 lo hacía el supervisor y la Dra Martha de Tunja, le calificaban informes alertas estadísticas, atención al público, esa calificación era mensual y pasaba con la cuenta de cobro para que pagaran, los llamados de atención era de la directora de la zona centro Boyacá y Bogotá y de Chiquinquirá por la demora en rendir informes ya que era varios, cumplía horario de lunes a sábado de 8 a 12 y de 1 a 7 u 8 de la noche cuando el paro agrario trabajo desde la casa por Skype realizando informes siempre trabajó en Chiquinquirá, hizo varios seminarios, talleres con la UNAD ya que esto era requisito obligatorio para la contratación, eran virtuales debía pasar la materia sobre 4, finaliza diciendo que solo está pidiendo sus derechos de todo lo elaborado y justo, que entregó todas sus capacitaciones a la universidad, situación que se le retribuyó en gestión de calidad y que ella era el espejo del resto de Boyacá.

Del interrogatorio de parte rendido por la señora Nelly Cortés Pirazán el despacho concluye que quedaron demostrados los siguientes hechos: que siempre prestó sus servicios para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD con sede en Chiquinquirá; que la fecha en la cual la llamaban a trabajar era diferente a la fecha en la que iniciaba el contrato y que ese tiempo trabajado con anterioridad no era retribuirle, que prestó el servicio en la biblioteca, almacén, medios audiovisuales, mapa de riesgo, archivo general de la UNAD, inventarios créditos ICETEX y las demás actividades que le imponían desarrollar en la universidad desde el año 2000, que las condiciones del contrato le fueron impuestas porque el contrato ya estaba elaborado bajo un mismo formato, además que pagaba seguridad social por ser requisito para que la contrataran, que la supervisión del contrato estaba a cargo no solamente del director del CEAD sino que además tenía jefe de inventarios, almacén, archivo general, créditos ICETEX, mapa de procesos, medios audiovisuales; que

Medio de Control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 Radicación No.: *15001 3333 012-2016-00011-00*
 Demandante: *NELLY CORTES PIRAZAN*
 Demandado: *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*

tenía que entregar informes a más de 7 personas, que en las auditorías debía trabajar de 7 a.m. a 11 p.m.; que como contratista tenía que trabajar más que los empleados de planta, horas extras sábados domingos festivos; que la universidad nunca le canceló sus prestaciones sociales y todo lo de ley, que al finalizar cada contrato el supervisor o la Directora de Tunja la calificaban de 0 a 20, que esa calificación era mensual y la tenía que presentar con la cuenta de cobro para que le pagaran, que los llamados de atención eran a cargo de la directora de la zona centro Boyacá y Bogotá y de Chiquinquirá por la demora en rendir los informes a su cargo y que su horario fue de lunes a sábado de 8 a 12 y de 1 a 7 u 8 de la noche.

Aunado a eso, resalta el Despacho que el objeto de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la UNAD fueron así:

Contrato de Prestación de Servicios No. 308 del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2005: "OBJETO DEL CONTRATO: Desarrollar actividades en el área administrativa con las funciones de biblioteca, almacén, medios audiovisuales, bienes culturales, devolutivos, en el CEAD de Chiquinquirá" (fl. 39)

Contrato de Prestación de Servicios No. 117 del 28 de febrero al 30 de junio de 2006: "OBJETO: Desarrollar tareas del área administrativa con funciones de Almacén e Inventarios y Biblioteca en el CEAD de Chiquinquirá" (fl. 44)

Contrato de Prestación de Servicios No. 617 del 01 de agosto al 31 de octubre de 2006: "OBJETO: Desarrollar actividades en el área administrativa con funciones en el área de biblioteca, almacén, medios audiovisuales, bienes culturales y devolutivos en el CEAD de Chiquinquirá" (fl. 47)

Contrato de Prestación de Servicios No. 1309 del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2006: "OBJETO: Desarrollar actividades administrativas en el área almacén, biblioteca, medios audiovisuales, devolutivos y controlables en el Cead de Chiquinquirá (...)" (fl. 49)

Contrato de Prestación de Servicios No. 183 del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2007: "OBJETO: Prestar los servicios de actividades administrativas en el área de almacén e inventarios, biblioteca y medios audiovisuales en el CEAD de Chiquinquirá (...)" (fl. 53)

Contrato de Prestación de Servicios No. CSP-2008-000119 del 28 de febrero al 31 de julio de 2008: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: PRESTAR EL APOYO EN EL MANEJO DE LOS INVENTARIOS, ALMACÉN, BIBLIOTECA Y ARCHIVO EN EL CEAD DE CHIQUINQUIRÁ (...)" (fl. 55)

Contrato de Prestación de Servicios No. 456 del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2008: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: PRESTAR APOYO EN LOS PROCESOS DE INVENTARIO, ALMACÉN, BIBLIOTECA Y ARCHIVO CON EL FIN DE MANTENER Y MEJORAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y ACADEMICOS DEL CEAD DE CHIQUINQUIRÁ (...)" (fl. 60)

Contrato de Prestación de Servicios No. CSP-2009-000097 del 2 de febrero al 30 de diciembre de 2009: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: PRESTAR APOYO ASISTENCIAL EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE INVENTARIO, ALMACÉN, BIBLIOTECA Y ARCHIVO DEL CEAD DE CHIQUINQUIRÁ (...)" (fl. 63)

Contrato de Prestación de Servicios No. CST-2010-000186 del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: PRESTAR APOYO DE ASISTENCIA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ALMACÉN, INVENTARIOS, BIBLIOTECA, PROCESOS CREDITOS ICETEX Y ARCHIVO DEL CEAD DE CHIQUINQUIRÁ (...)" (fl. 66)

Contrato de Prestación de Servicios No. CST-2011-000203 del 18 de enero al 30 de diciembre de 2011: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: PRESTAR LOS SERVICIOS EN LOS PROCESOS DE ALMACÉN E INVENTARIOS, BIBLIOTECA, CREDITOS EDUCATIVOS, GESTION DOCUMENTAL, PRESTAMO DE EQUIPOS (...)" (fl. 69)

Contrato de Prestación de Servicios No. CST-2012-000366 del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: ATENDER A LOS USUARIOS DE LA BIBLIOTECA Y CONTROLAR LOS INVENTARIOS, Y CONTRIBUIR CON LA GESTION DOCUMENTAL DEL CEAD, APOYO A LOS ESTUDIANTES PARA LOS TRAMITES DE CREDITOS EDUCATIVOS DEL ICETEX, PICHINCHA, ETC, (...)" (fl. 72)

Contrato de Prestación de Servicios No. CST-2013-000187 del 21 de enero al 30 de abril de 2013: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: ATENDER A LOS USUARIOS EN LO RELACIONADO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

CON EL SERVICIO DE BIBLIOTECA Y LO CONCERNIETE A TRAMITES DE CREDITO EDUCATIVO CON DIFERENTES INSTITUCIONES FINANCIERAS, REALIZAR EL CONTROL DE INVENTARIOS Y CONTRIBUIR CON LA GESTION DOCUMENTAL DEL CEAD CHIQUINQUIRA (...)" (fl. 75)

Contrato de Prestación de Servicios No. CST-2013-000570 del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2013: "OBJETO DE LA ORDEN DE SERVICIOS: TRAMITES DE CREDITO EDUCATIVO CON LAS DIFEREN

TES INSTITUCIONES FINANCIERAS, REALIZAR EL CONTROL DE INVENTARIOS Y CONTRIBUIR CON LA GESTION DOCUMENTAL. TRAMITES DE CREDITO EDUCATIVO CON LAS DIFERENTES INSTITUCIONES FINANCIERAS, REALIZAR EL CONTROL DE INVENTARIOS Y CONTRIBUIR CON LA GESTION DOCUMENTAL (...)" (fl. 78)

Nótese que las funciones de la demandante estaban ligadas a las siguientes dependencias o servicios: desarrollar actividades en el área administrativa con las funciones de biblioteca, almacén, medios audiovisuales, bienes culturales, devolutivos, archivo y créditos educativos en el CEAD de Chiquinquirá, actividad en la que se desempeñó por casi trece años, tal como se corroboró con la documental obrante en el expediente como lo son las órdenes de prestación de servicios y tales actividades no requerían de conocimientos técnicos o científicos específicos, que justificaran la contratación por orden de prestación de servicios.

Además, encuentra el Despacho que las funciones desarrolladas por la demandante son inherentes a la razón social de la entidad demandada y que hacen parte del rol misional de la misma¹¹; es decir como institución educativa, ofrece el servicio de educación superior a través de la modalidad abierta y a distancia, mediante la investigación, las innovaciones metodológicas y didácticas, con la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo que es evidente que se trata del cumplimiento de funciones propias de la entidad que implican subordinación, las que no podían ser contratadas mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios conforme a las normas vigentes.

Es por ello que la situación objeto de análisis, se encuadra dentro de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009¹², que definen el concepto de función permanente como elemento, sumado a la prestación de servicios personales, y a que el servicio contratado sea inherente a la entidad; es así como en el caso concreto, se desvirtuó el carácter temporal de la labor contratada al probarse: 1) El criterio funcional, porque la función contratada está referida a las que debía adelantar la entidad pública como propia. 2). No hay temporalidad y excepcionalidad de la labor desarrollada por el actor, porque se trató de una vinculación que sin solución de continuidad se extendió por un poco más de 12 años con la misma persona y con el mismo objeto. 3) El criterio de la continuidad, porque la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios para desempeñar funciones del giro ordinario del alma mater, de carácter permanente.

Así las cosas, una vez desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad, elementos propios del contrato de prestación de servicios y probados los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del

¹¹ **MISSION:** La universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) tiene como misión contribuir a la educación para todos a través de la modalidad abierta y a distancia, mediante la investigación, la acción pedagógica, la proyección social, y las innovaciones metodológicas y didácticas, con la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para fomentar y acompañar el aprendizaje autónomo, generador de cultura y espíritu emprendedor que en el marco de la sociedad global y del conocimiento propicie el desarrollo económico, social y humano sostenible a las comunidades locales, regionales y globales con calidad, eficacia y equidad social (tomado del folio 366 del expediente).

¹² Sentencia C614 del 2 de septiembre de 2009. En ella la Corte Constitucional sostuvo que: "(...) En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no sólo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

servicio de manera permanente, la contraprestación y la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, concluye el Despacho que la entidad demandada utilizó erróneamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada por la demandante, por lo que se configura en este caso el contrato realidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y prima sobre las formalidades; además es la base para la existencia del contrato realidad, en virtud de ello, ejercer funciones que son inherentes y que hacen parte del rol misional de la entidad para la cual el trabajador presta sus servicios hace evidente que se trata del cumplimiento de funciones propias de la empresa que implican subordinación en tal caso, el trabajador no puede ser contratado mediante la modalidad de prestación de servicios¹³.

Aunado a ello, a folios 161 a 163, 166 a 18, 173 a 175, 180 a 182, 185 a 187, 193 a 195, 198 a 200, 206 a 207, 214 a 218, se observan valoraciones de las labores desempeñadas por la accionante, las que si bien es cierto se hicieron a título de interventoría o supervisión de los supuestos contratos de prestación de servicios, lo cierto es que las mismas constituyen verdaderas evaluaciones de servicios que se asimilan a las realizadas a los empleados públicos.

Finalmente la demandante reclama el pago de las horas extras, recargos por trabajo nocturno y por días dominicales y festivos, sin que aporte documento que pruebe la causación de estas prestaciones y su afirmación no es prueba suficiente que lleve a la conclusión de que en efecto prestó el servicio por el tiempo extra señalado; mal haría este despacho con basarse solo en los hechos narrados por el interesado sin que medie prueba que refleje la veracidad de los mismos, por ejemplo, mediante certificaciones, copias de planillas de asistencia en las que se pueda verificar que brindó atención en los horarios que afirmó estuvo laborando.

Tampoco hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria, toda vez que esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento.

6. De la Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad.

Frente a este tema en el Decreto 3135 de 1968 se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Y sobre la prescripción, en su artículo 41 se dispuso:

*"Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.***

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho a prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapsa igual (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó:

"Artículo 102".- Prescripción de acciones:

¹³ Expediente No. 2012-39901 del 17 de noviembre de 2016 C.P.Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 4 de febrero de 2016 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Exp. 11001-03-15-000-2014-01611-01(AC) identificó cuatro momentos, criterios o posiciones en lo que concierne al tema de la prescripción al señalar:

" (...) se identifican cuatro momentos, criterios o posiciones en lo que concierne a jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción en el contrato realidad: (i) la prescripción trienal se cuenta desde terminación de último contrato de prestación de servicios; (ii) la prescripción trienal se cuenta desde la sentencia constitutiva de la relación laboral; (iii) la prescripción trienal se cuenta desde la sentencia declarativa, pero el contratista debe reclamar sus derechos a la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del último contrato, (iv) la prescripción trienal se cuenta desde la sentencia declarativa, pero el contratista debe reclamar sus derechos a la administración dentro de los 5 años siguientes a la terminación del último contrato".

Y preciso más adelante expresó:

"De los argumentos esbozados en precedencia, la Sala extrae las siguientes subreglas que determinarán la solución del caso concreto, y servirán de pauta para los demás casos que conozca:

- Conforme con la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Corporación, dictada el 19 de febrero de 2009¹⁴ la prescripción trienal de los derechos surgidos de la relación laboral se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia que la declara, pues solo a partir de ese momento es posible predicar su exigibilidad.
- En esa providencia se estudió el caso de una persona que reclamó, ante la administración, el reconocimiento de la relación laboral y los derechos derivados, dentro de los 3 años siguientes a la culminación del último vínculo contractual respectó del que pretendían que se declarara el contrato realidad.
- En casi todos los casos en los que el Consejo de Estado aplicó la tesis de la sentencia de unificación sobre prescripción trienal en el contrato realidad, tanto en fallos de nulidad y restablecimiento del Derecho como tutela, los demandantes habían efectuado el respectivo reclamo dentro de los 3 años siguientes a la terminación del último vínculo contractual. Solo en contadas ocasiones, y por razones que después fueron revaluadas, la Corporación accedió a las pretensiones de las demandas pese a la extemporaneidad de la reclamación administrativa.
- En la actualidad, al interior de la Corporación, existe consenso en cuanto a que la mencionada sentencia de unificación no constituye pleno precedente para quienes reclamaron ante la administración por fuera del término prescriptivo. Bajo esa égida, se ha diferenciado entre la prescripción de los derechos derivados de la sentencia que declara el contrato realidad y la prescripción del derecho a solicitar que se declare el contrato realidad. La jurisprudencia de este Alto Tribunal ha precisado que la sentencia de unificación se refiere al primero de estos eventos y que por lo tanto, lo allí señalado no exime al contratista del deber de presentar su reclamo oportunamente.

¹⁴ Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucia Ramírez Páez, expediente No. 730012331000200003449-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

- La prescripción del derecho a solicitar que se declare la existencia de la relación laboral ha sido objeto de un cambiante desarrollo jurisprudencia, que vino a ser objeto de estudio por parte de la Corporación en providencias dictadas a finales del 2013, en el trámite de acciones de tutela, cuyas tesis fueron acogidas en posteriores pronunciamientos de nulidad y restablecimiento del derecho proferidos a comienzo de 2014.
- El término prescriptivo para la reclamación administrativa fue establecido en 3 años, en armonía con lo normado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969. No obstante, en sentencia de 8 de mayo de 2014¹⁵ sostuvo que como el decaimiento de los actos administrativos se produce en 5 años, en un plano de igualdad entre la administración y el ciudadano, la prescripción para reclamar el contrato realidad debería ser de 5 años. Ahora bien, debe aclararse que no se trata de una tesis consolidada y uniforme, pues, como se explicó en el acápite 2.5.3, en otro fallo de la misma fecha Subsección se habló también tal tradicional término de 3 años.
- {.....}
- Las sentencias de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de la Sala Plena de sus Secciones constituyen precedente vinculante sobre el tema que traten, así como también las que, a pesar de no encuadrar en lo anterior se ubican dentro de línea que ha sido pacífica uniforme y reiterada. Bajo esas premisas, por regla general, el juez - unipersonal y colegiado - debe sujetarse al estado de la jurisprudencia al momento de adoptar su decisión y aplicar el precedente vinculante, si lo hay".

Ahora bien, en este tema el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁶ ha acogido el criterio prescriptivo de 3 años, respecto de la reclamación administrativa para solicitar la declaratoria del contrato realidad, conforme al Decreto 1848 de 1969, apartándose del criterio de 5 años plasmado por el consejo de estado en sentencia del 18 de 2014 en el entendido que extinción de derechos deriva de la prescripción, es un asunto de reserva exclusiva del legislador, aunado a que tal como lo señaló la alta corporación dicha tesis no es en todo caso consolidada y uniforme.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la demandante obtuvo contratos sucesivos desde el 15 de mayo de 2000 al 31 de diciembre de 2013; que el 18 de septiembre de 2015 acudió a la administración a fin de que la misma se pronunciara acerca de las acreencias prestacionales fundada en la existencia de una relación laboral (fl. 263 a 269), por lo que se encuentra dentro del término de los tres (3) años que la norma ha estipulado para tal propósito, motivo por el cual no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

6. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gámez Aranguren, expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01

¹⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, sentencia del 24 de julio de 2015 M.P. Fabio Iván Afanador García. Exp. 15001333300920130008701 – sentencia del 16 de diciembre de 2014 M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp. 15238333300120130067-01

Medio de Control: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
 Radicación No.: *15001 3333 012-2016-00011-00*
 Demandante: *NELLY CORTES PIRAZAN*
 Demandado: *UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD*

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

Conforme al artículo 365 del CGP., el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: **"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandante, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P. En lo que atañe a las Agencias en Derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones; así como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la demandante, se fija como Agencias en Derecho, a favor del mismo, por lo anotado anteriormente, en el presente asunto la suma correspondiente al uno (1%) del valor de las pretensiones concedidas en la presente providencia. Por Secretaría liquídense las costas.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE NO probadas las excepciones de **"inexistencia de la relación laboral y de las obligaciones reclamadas"** y **"cobro de lo no debido"** propuestas por el apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 210-962 del 28 de septiembre de 2015, proferido por el Secretario General de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

TERCERO: DECLARAR que entre la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD y la señora NELLY CORTES PIRAZAN existió una relación de trabajo por los periodos correspondientes a: del 15 de julio al 15 de diciembre de 2000, del 26 de enero al 31 de julio de 2001, del 24 de agosto al 31 de diciembre de 2001, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2002, del 01 de abril al 31 de julio de 2003, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2003, del 01 de abril al 30 de junio de 2004, del 03 de agosto al 30 de diciembre de 2004, del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2005, del 28 de febrero al 30 de junio de 2006, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2006, del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2006, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2007, del 28 de febrero al 31 de julio de 2008, del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2008, del 2 de febrero al 30 de diciembre de 2009, del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010, del 18 de enero al 30 de diciembre de 2011, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012, del 21 de enero al 30 de abril de 2013, del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No.: 15001 3333 012-2016-00011-00
 Demandante: NELLY CORTES PIRAZAN
 Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho condenar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD a pagar a favor de la señora NELLY CORTES PIRAZAN, identificada con C. C. No. 23.498.233 de Chiquinquirá, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que percibían los auxiliares administrativos vinculados a la planta de personal de esa entidad, por los siguientes periodos del 15 de julio al 15 de diciembre de 2000, del 26 de enero al 31 de julio de 2001, del 24 de agosto al 31 de diciembre de 2001, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2002, del 01 de abril al 31 de julio de 2003, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2003, del 01 de abril al 30 de junio de 2004, del 03 de agosto al 30 de diciembre de 2004, del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2005, del 28 de febrero al 30 de junio de 2006, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2006, del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2006, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2007, del 28 de febrero al 31 de julio de 2008, del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2008, del 2 de febrero al 30 de diciembre de 2009, del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010, del 18 de enero al 30 de diciembre de 2011, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012, del 21 de enero al 30 de abril de 2013, del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2013.

QUINTO: Condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos respectivos durante el periodo en que acreditó la prestación de sus servicios.

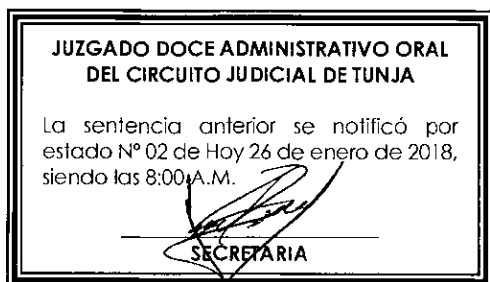
SEXTO: Declarar que el tiempo laborado por la señora NELLY CORTES PIRAZAN, identificada con C. C. No. 23.498.233 de Chiquinquirá, bajo la modalidad de prestación de servicios durante los siguientes periodos del 15 de julio al 15 de diciembre de 2000, del 26 de enero al 31 de julio de 2001, del 24 de agosto al 31 de diciembre de 2001, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2002, del 01 de abril al 31 de julio de 2003, del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2003, del 01 de abril al 30 de junio de 2004, del 03 de agosto al 30 de diciembre de 2004, del 30 de marzo al 30 de diciembre de 2005, del 28 de febrero al 30 de junio de 2006, del 01 de agosto al 31 de octubre de 2006, del 01 de noviembre al 30 de diciembre de 2006, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2007, del 28 de febrero al 31 de julio de 2008, del 30 de agosto al 31 de diciembre de 2008, del 2 de febrero al 30 de diciembre de 2009, del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010, del 18 de enero al 30 de diciembre de 2011, del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2012, del 21 de enero al 30 de abril de 2013, del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2013, se debe computar para efectos pensionales.

SEPTIMO: Las sumas que resulten a favor de la demandante se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 187 del CPACA y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

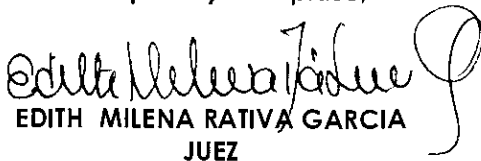
OCTAVO: Niéguese las demás pretensiones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: - Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al 1% del valor de las pretensiones declaradas en la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

DECIMO. - En firme y realizada la liquidación de costas; por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.



Notifíquese y Cúmplase,


 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00030
Demandante: JUAN CARLOS AVELLANEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que el expediente fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 169)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de noviembre de 2017 (fls. 155-165) que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 29 de octubre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 96-101)

De otra parte, revisado el plenario se observa que mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018, el abogado Jaime Arias Lizcano solicita; el desarchivo del proceso para que se expida a su costa; copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, de la constancia de ejecutoria y del poder, certificado de otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencia y finalmente, informa que autoriza a Miller Gerard Martínez Sánchez, identificado con C.C. No. 1052400463 de Duitama para retirar las mismas (fl. 171).

Ahora bien, respecto del desarchivo del proceso no hay lugar a ordenar el mismo, toda vez que el proceso no está archivado, de otra parte a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el señor Juan Carlos Avellaneda, demandante dentro del proceso de la referencia, al profesional del derecho Jaime Arias Lizcano y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

Así pues, se dispondrá por Secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., expedir copias auténticas a costa de la parte actora con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias del 29 de octubre de 2015 proferida por este Despacho (fls. 96-101) y 28 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 155-165).

Para ello, se le recuerda a la parte solicitante que a través del Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016¹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actualizó los valores de arancel judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, incluyendo nuevos servicios y tarifas, en el numeral 5 del artículo 1 dispuso que para la autenticación de las copias se deben cancelar cien pesos (\$100) por página, en consecuencia, la parte interesada deberá consignar el valor de estas teniendo en cuenta que cada página cuesta cien pesos (\$100). Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, igualmente, el apoderado deberá allegar en medio físico los juegos de copias cuya autenticación solicita.

Una vez cumplido lo anterior, se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario Jaime Arias Lizcano cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir, finalmente, se dirá que dichas copias se entregarán al apoderado de la parte

¹ De las autenticaciones de las copias: cien pesos (\$100) por página.

demandante o a su autorizado Miller Gerard Martínez Sánchez, identificado con C.C. No. 1052400463 de Duitama.

En cuanto a la solicitud del profesional del derecho de la parte actora consistente en la certificación de otorgamiento de personería jurídica para actuar como apoderado en el proceso de la referencie, se ordena **por secretaría**, previas las verificaciones del caso, y a costa de la parte interesada, expedir la certificación solicitada, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. Para tal efecto, se fija como costo de la certificación que deba expedirse, el valor de \$6.000.00², el cual deberá ser consignado por el interesado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá ser acreditado en la Secretaría del Juzgado para poder retirar la certificación solicitada.

En firme esta providencia, **se ordena por secretaría** dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2015 y al numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de copias y certificación solicitada por el apoderado de la parte actora el 15 de enero de 2018, en consecuencia, una vez la parte demandante cancele y acredite el pago de los valores descritos en la parte motiva y allegue en medio físico las documentales que solicita, por secretaría procédase a expedir las mismas.

TERCERO: En firme esta providencia **se ordena por secretaría** dar cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2015 y al numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 28 de noviembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



² Numeral 1, Artículo 1º, Acuerdo No. PSAA14-10280 de 12 de diciembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2015 – 00167 – 00-
Demandante: JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 6 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 52)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 14 de noviembre de 2017 (fls. 44-49 y vto), revocó el auto del 9 de noviembre de 2015 proferido por este estado judicial, a través de la cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 29-31).

Ahora bien, revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el Decreto N° 088 del 13 de febrero de 2015, suscrito por el Gobernador de Boyacá y de los oficios a través de los cuales se ejecutó el mismo, teniendo en cuenta que por medio de estos fue retirada del servicio del cargo de profesional especializado código 219 grado 02 de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al Departamento de Boyacá a realizar el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de igual o superior categoría, con retroactividad a la fecha en que se produjo su retiro del servicio; que se condene a reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha real de su retiro del servicio, hasta cuando sea restablecida al mismo.

Igualmente, solicita que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, durante el lapso en que fue retirada del servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrada al mismo; que se ordene a la demandada que las cantidades liquidadas de dinero que se condene a pagar sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 187 del CPACA; que se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el art. 192 del CPACA y que se condene al pago de las costas y las agencias en derecho.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter expreso, que define una situación jurídica respecto de la actora, y de tres actos de ejecución a través de los cuales se da cumplimiento a la decisión contenida en el acto enjuiciable, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

1. Presupuestos del medio de control.

1.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante \$10'842.132 (fl. 8) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa a folios 16 a 18 que la señora **JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES** desempeñó el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá, así las cosas, se entiende que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Tunja, motivo por el cual el conocimiento de la presente corresponde a este Circuito Judicial.

1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos enjuiciados, proferidos por la demandada.

Se observa dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7'176.281 expedida en Tunja y T.P. 149.013 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

1.1. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 088 del 13 de febrero de 2015, suscrito por el Gobernador de Boyacá y de los oficios a través de los cuales se ejecutó el mismo, teniendo en cuenta que por medio de estos fue retirada del servicio del cargo de profesional especializado código 219 grado 02 de la planta de personal de la administración central del Departamento de Boyacá.

Ahora bien, en el Decreto No. 088 de 13 de febrero de 2015 *"Por la cual se retira del servicio a un funcionario por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez"*, se indicó que contra esta procedía el recurso de reposición el cual es facultativo, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 25 y vto del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de septiembre de 2015 y que en la respectiva

audiencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

1.2. De la caducidad.

De conformidad con el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1 en providencia del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual revocó la decisión proferida por este despacho en auto del 9 de noviembre de 2015 quedo dilucidado el tema referente a la caducidad del presente medio de control en los siguientes términos:

"(...) Partiendo del concepto jurisprudencial uniforme develado en acápites anteriores, el término de caducidad de la acción debe contarse, desde el día siguiente al retiro efectivo de la actora, que para el sub examine corresponde al 25 de junio de 2015.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el día 11 de septiembre de 2015 (fol. 25), fecha para la cual habían transcurrido 2 meses y 16 días desde el retiro efectivo del servicio, se advierte que para el momento de la interrupción a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad quedaba 1 mes y 14 días.

Conforme a la constancia visible a folio 25 del expediente, se indica que los términos fueron reanudados el día 20 de octubre del mismo año (día siguiente al de la expedición de constancias por parte de la Procuraduría) al declararse fallido el intento conciliatorio; por tanto, desde la reactivación de términos hasta el momento en que caducada la acción, había 1 mes y 14 días más para presentar la acción.

No obstante la demanda fue incoada al día siguiente de la reactivación del términos de caducidad, el 21 de octubre del mismo año, por lo que concluye la Sala que se presentó en término" (fl. 49)

Así las cosas, se dirá que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 10-12, 9, 14 y 15) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agente del Ministerio Público, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la delegada del Ministerio Público, enviándole por el servicio postal autorizado copia de la demanda, la subsanación, los anexos y el auto admisorio, habida cuenta que se entiende surtida con el envío al correo electrónico oficial de esa entidad.

3. Otras determinaciones.

a) Las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al Departamento de Boyacá, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$5.200.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.	\$5.200.00
TOTAL	\$5.200.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SEXTO.- Por Secretaría, requiérase al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO.- Se Reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7'176.281 expedida en Tunja y T.P. 149.013 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **JANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de diciembre de 2017 poniendo en conocimiento que la parte accionada no se ha pronunciado con relación al oficio que obra a folio 319 de las diligencias. Para proveer de conformidad (fl. 321).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 26 de octubre de 2017, se dispuso oficiar al **DIRECTOR y al ÁREA DE SANIDAD del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informaran para cuándo quedaron agendadas: la valoración por anestesiología y la cirugía que requiere el accionante, ahora bien, en caso de que las mismas ya hubieran sido realizadas allegaran prueba que lo acreditara, en caso negativo, informaran las razones por las cuales no ha sido posible su ejecución y la fecha de programación de estas. Igualmente, se ordenó remitir copia de las documentales allegadas por el Consorcio PPL 2017 a folios 303-309 para que dentro del mismo término si lo consideraban pertinente se manifestaran al respecto (fls. 318 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1100 de 3 de noviembre de 2017 (fl. 319).

Ahora bien estando el proceso al Despacho, a través de escrito radicado el 11 de enero de 2018 la Directora encargada de la EPAMSCASCO se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Sostuvo que requirió al área de sanidad para que diera respuesta a la información y que esta le comunicó que la valoración por especialista en anestesiología se realizó el 20 de octubre de 2017; que la cirugía con el especialista en ortopedia fue practicada el 3 de noviembre de 2017; que se realizó remisión al Hospital San Rafael de Tunja para control Pos operatorio el 5 de diciembre de 2017 en el cual se diagnosticó: "S835-ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA ROSILLA. Z532-PACIENTE FUGADO" y que dentro del análisis y plan de manejo se dispuso continuar en rehabilitación marcha con una muleta y cita de control en dos meses.

Agregó que el establecimiento cumplió con la remisión del actor a la valoración por anestesiología y lo llevo a la realización de la cirugía quedando pendiente control en dos meses, de lo cual se informará al Despacho.

Indicó que el Director del Establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, dentro del ámbito de sus competencias. Adjuntó respuesta dada por el área de sanidad, copias de soporte de remisión del actor a valoración por anestesiología, realización de cirugía de rodilla y control por ortopedia, finalmente, hoja de control del pos operatorio de fecha 5 de diciembre de 2017 donde se observa que el especialista indicó que en 2 meses debía efectuarse control (fls. 325-332)

En este orden de ideas, con base en la información suministrada, en primer lugar **pónganse en conocimiento del interno** EDWIN BARRETO ROMERO, identificado con T.D. No. 7438, quien se encuentra recluido en el EPAMSCASCO "BARNE" Alta Seguridad el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 325-332, para tal efecto envíense copia de los mismos.

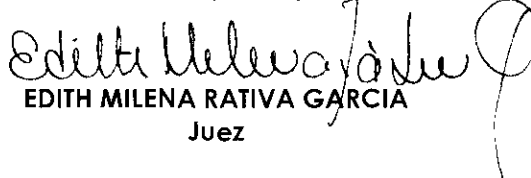
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO
Accionadas: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIOUPREVISDRA.
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC

En segundo lugar, **oficiése** al Director de la EPAMSCASCO para que dentro de los cinco primeros días del mes de febrero del año en curso acredite ante este Despacho las gestiones adelantadas con el fin de llevar al interno al control de ortopedia, allegando los respectivos soportes.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho.

Por **secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00092-00
Demandante: MARTHA LUCIA MARTINEZ SATOBA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Ingresa el proceso con informe secretarial del 07 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el oficio de solicitud de copias 142, para proveer de conformidad (fl. 146).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 05 de diciembre de 2017, el abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con C.C. No. 19.312.759 de Bogotá y T.P. No. 154.778 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita primera copia que presta mérito ejecutivo, copias auténticas de las sentencias con constancia de ejecutoria para los demandados y ministerio público, copia auténtica de la liquidación de costas y el auto que las aprueba, medio magnético (CD) de los audios donde se proferieron las correspondientes sentencias, si dichas providencias no fueron dictadas en audiencia pública, dejar constancia de tal circunstancia (fl. 142).

Igualmente a folio 147, se observa memorial del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual se aporta copia simple de la sentencia de primera instancia junto con la copia del acta de la audiencia de conciliación en la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Así pues, el Despacho accederá parcialmente a la solicitud presentada a folio 142, de la siguiente manera:

1. Expedición de primera copia que presta mérito ejecutivo y de copias auténticas de las sentencias con constancia de ejecutoria para los demandados y el ministerio público.

Examinado el expediente, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la demandante a favor del abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con C.C. No. 19.312.759 de Bogotá y T.P. No. 154.778 del C.S. de la J y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"** (fls. 1 y 63).

Así pues, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado consistente en la expedición de la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria del fallo proferido dentro del proceso de la referencia y de la audiencia que declaró desierto el recurso de apelación, en consecuencia, se dispondrá por secretaría, expedir las mencionadas copias atendiendo lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P, teniendo en cuenta que ya fueron aportadas las copias en físico por la parte actora y debe acreditarse en la secretaria del Despacho el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que el costo por página es de cien pesos (\$100) según Acuerdo en mención, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Debe aclararse que si bien existe consignación por el valor de mil ochocientos pesos \$1.800, a folio 142 del expediente, dicho valor no es suficiente para autenticar los tres paquetes de copias aportados por la parte actora, por lo tanto debe realizarse una nueva consignación correspondiente al valor faltante, recordándose que el valor por página a autenticar corresponde a cien pesos \$100.

2. Solicitud de copia auténtica de la liquidación de costas y del auto que las aprueba.

En este momento no es posible acceder a la misma, toda vez que la liquidación de costas no ha sido efectuada.

Así las cosas, una vez quede en firme el auto por medio del cual se apruebe o rehaga la liquidación de costas, por secretaría se expedirán las copias respectivas, una vez sean allegadas en físico por la parte actora y además se acredite en la secretaría del Despacho el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que el costo por página es de cien pesos (\$100) según Acuerdo en mención, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

3. Copia del medio magnético (CD) de los audios donde se profirieron las correspondientes sentencias, si dichas providencias no fueron dictadas en audiencia pública, realizar constancia de tal circunstancia

Se accede a la copia del CD de la audiencia del 14 de septiembre de 2017, en virtud de la cual se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que el abogado de la parte actora aportó 2 CD, junto con el escrito obrante a folio 142.

Por otra parte respecto de la constancia de que de la sentencia del 03 de agosto de 2017, no fue proferida en audiencia pública, debe informarse al apoderado de la parte actora que tal solicitud es procedente.

Por lo anterior, **POR SECRETARÍA**, previas las verificaciones del caso, y a costa de la parte interesada, expídase la certificación solicitada, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. Para tal efecto, se fija como costo de la certificación que deba expedirse, el valor de \$6.000.00¹, el cual deberá ser consignado por el interesado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá ser acreditado en la Secretaría del Juzgado para poder retirar la certificación solicitada.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ Numeral 1, Artículo 1º, Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 15 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento información allegada por el accionante obrante a folios 231 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 249)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora MARÍAM LILIANA CARRILLO PEÑA, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la Nueva EPS S.A Entidad Promotora de Salud y al Coordinador Jurídico de las regionales de Bogotá y Centro Oriente de la Nueva E.P.S., para que dentro de los **cinco días** allegaran la información solicitada en los oficios Nos. J012P-1058 y J012P-1059 de 20 de octubre del año en curso (fls. 230 y vto)

Por su parte el Coordinador jurídico de tutelas de las regionales Bogotá- Centro Oriente y Nor Oriente de la NUEVA EPS S.A., mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2017 solicitó al Despacho, cesación de efectos de la providencia del 14 de febrero de 2017 a través de cual se impuso multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y dos días de arresto a la señora Mariam Liliana Carrillo Peña, como gerente de la zonal Boyacá de la Nueva EPS, por incumplimiento del fallo proferido el 10 de octubre de 2016.

Agregó que respecto al cumplimiento del fallo la entidad revisó lo requerido por la accionante y anexó certificado por parte de trabajo social y los RIPS de la prestación del servicio de cuidador las 24 horas, por lo que concluyó que ha dispuesto todo el recurso humano, técnico y administrativo necesario para otorgar un adecuado y oportuno servicio a la actora.

Refirió jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la cesación de efectos de la sanción impuesta, para concluir que no hubo incumplimiento del fallo emitido, solicitó el archivo del trámite incidental y que se declare la cesación de efectos de la sanción consistente en multa y arresto, por existir una justa causa para ello (fls. 231-239)

En este orden de ideas, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de lo manifestado por el Coordinador Jurídico de la Nueva EPS, de la siguiente manera:

En primer lugar se observa con extrañeza que el Coordinador Jurídico de Tutelas solicita la cesación de efectos de la sanción impuesta mediante auto del 14 de febrero de 2017 proferida por este estrado judicial, por cuanto si bien es cierto, en la misma se dispuso en el numeral segundo: "**SANCIONAR** a la señora **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, quien funge como Gerente Zonal de Boyacá de la NUEVA EPS S.A, obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas de acuerdo con el numeral tercero del fallo del 10 de octubre de 2016, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de dos (2) días, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)", también lo es que, el Tribunal Administrativo de Boyacá al decidir el grado jurisdiccional de consulta, a través de providencia del 22 de febrero de 2017 modificó la decisión del a quo así:

*"PRIMERO. CONFIRMAR la providencia objeto de consulta, por encontrarse probado que la NUEVA EPS se encuentra desacatando la orden del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Tunja, **modificándola en el sentido de no sancionar con arresto** y en su lugar imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la tercera orden dada en el fallo de tutela proferido por el a quo el 10 de octubre de 2016, lo anterior, con la finalidad de buscar su acatamiento" (Negrilla fuera de texto original)*

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficiado de MARIA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Así las cosas, carece de fundamento la solicitud de cesación de efectos del arresto de la gerente Zonal de la NUEVA EPS de Boyacá, toda vez que dicha orden fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ahora bien respecto del pago de la sanción impuesta advierte este estrado judicial que mediante escrito radicado el 23 de noviembre de 2017 el mismo Coordinador Jurídico de tutelas allegó al Despacho copia de la consignación por medio de la cual aduce cancelar la multa impuesta (fls. 219-220), documental que fue remitida a través de auto del 7 de diciembre de 2017 a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su competencia (vto fl. 230)

Ahora bien, revisada la consignación efectuada se observa que la NUEVA EPS canceló el valor de \$3'688.585 correspondiente a la multa impuesta (5 salarios mínimos legales mensuales vigentes). En este aspecto vale la pena resaltar que la consignación de la anterior suma fue realizada el 14 de noviembre de 2017 (fl. 220) y el escrito a través del cual presuntamente la NUEVA EPS da cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida fue presentado el 12 de diciembre de esa misma anualidad, así las cosas, cuando se realizó la consignación la entidad no había acreditado aún el cumplimiento del cuidador permanente las 24 horas (se observa a folio 233 que desde el 25 de noviembre de 2017 se autorizó)

Con base en lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la sanción de arresto por cuanto esta no fue ordenada y en segundo lugar no hay lugar a la cesación de efectos de la multa por cuanto la entidad ya canceló dicho valor.

Así las cosas, en aras de continuar con la verificación de las órdenes impuestas en sentencia del 10 de octubre de 2016, se ordena **por secretaría poner en conocimiento** de la parte accionante, el contenido del presente auto y la documental aportada por la entidad a folios 231-239, para que dentro de los cinco días siguientes se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00216 – 00
Demandante: LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de enero de 2017, a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia (fl. 21)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se origina en el acuerdo conciliatorio aprobado por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, de fecha 18 de junio de 2015.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció y aprobó el acuerdo conciliatorio realizado entre LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO y la Nación Ministerio de Defensa Nacional, celebrado ante la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos, contenidos en acta de fecha 03 de junio de 2015, que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00216 – 00
Demandante: LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00192-00
Demandante: MERCEDES FUENTES HERNANDEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento oficio del folio 24 (fl. 25)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó oficiar a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, para que en **el término de cinco (5) días** certificara el último lugar de prestación de servicios de la señora **MERCEDES FUENTES HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 23'521.285, indicando claramente **el municipio respectivo** (fl. 21)

En cumplimiento de lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-003 de 11 de enero de los corrientes, dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 23)

Por su parte la profesional especializada de historias laborales de la Secretaría de Educación el 12 de enero de la presente calenda allegó oficio No. 1.2.5.1.3-38-2018PQR824-18, certificando que el último lugar de prestación de servicios de la señora **MERCEDES FUENTES HERNANDEZ**, corresponde a la Institución Educativa José María Potier/Rural/Sede Chipa Betel en el Municipio de **Chita Boyacá** (fl. 24)

Así las cosas, encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto no tiene competencia por factor territorial para avocar dicho conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio "**CHITA**" se encuentra dentro de la jurisdicción Territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios de la señora **MERCEDES FUENTES HERNANDEZ**, es el municipio de "**Chita**" el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

Medio de control:
Radicación No:
Demandante:
Demandada:

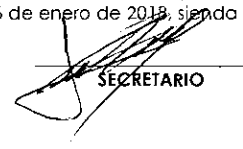
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001 3333 012-2017-00192-00
MERCEDES FUENTES HERNANDEZ
NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE
EDUCACION DE BOYACA-

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de May 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0024-00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018 poniendo en conocimiento respuesta de la accionada a folios 145 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 157).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto de fecha 23 de noviembre de 2017, se dispuso que **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, o quien hiciera sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 7 de marzo de 2017 (fls. 139-140)

En cumplimiento de dicha orden se elaboró el oficio No. J012P-111 de 27 de noviembre de 2017 (fl. 141), frente al cual el Director del EPAMSCASCO el 11 de enero del año que avanza informó:

Que el área de atención al interno le comunicó que el PPL Luis Bermejo Araujo no ha presentado queja referente al daño de sus gafas en la situación fáctica narrada por el actor.

Que el área de sanidad le informó que se generó autorización del servicio de consulta por optometría el 18/12/2017; que se programó brigada de IPS WM BIENESTAR INTEGRAL el jueves 21/12/2017, en el cual se solicitó incluir al PPL accionante para valoración y para que se generara la nueva fórmula para la entrega de las gafas y que está a la espera de la valoración de la IPS para la realización de gestiones para la elaboración y entrega de las nuevas gafas.

Agregó que el Director del Establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, dentro del ámbito de sus competencias. Aclaró que la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL es la única entidad responsable de realizar la entrega de las gafas de la población interna y que según lo manifestó el área de sanidad, tardan aproximadamente de tres a cuatro meses para culminar con la entrega de las gafas, por lo que el establecimiento solo actúa como intermediario para realizar las solicitudes a la IPS.

Afirmó que desde la dirección se han adelantado las actuaciones administrativas necesarias para acatar lo ordenado y brindar la atención médica requerida por el accionante. Adjuntó respuesta dada por el área de atención al ciudadano, respuesta dada por la oficina de sanidad, autorización del servicio para consulta por optometría, solicitud vía correo electrónico para atención PPL en brigada a la IPS BIENESTAR INTEGRAL y solicitó que se declare que de su parte se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia se archive el expediente (fls. 145-156)

En este orden de ideas, no puede pasar por alto este estrado judicial que el Establecimiento acreditó que el 19 de diciembre de 2017 gestionó ante la IPS WM Bienestar Integral, a través de correo electrónico (ipswmbienestarintegral@gmail.com), la inclusión del PPL BERMEJO ARAUJO LUIS, quien ya había recibido atención de parte de esta, con el argumento que durante un operativo se le rompieron las gafas que le habían sido entregadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente el Despacho **INSTA a la IPS WM Bienestar integral al correo electrónico que obra en el expediente a folio 156**, para que preste toda su colaboración y de manera prioritaria realice las gestiones a su cargo con el fin de se realice la valoración de la IPS y posteriormente, se elaboren y envíen las gafas del interno LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con T.D. No. 8112, quien se encuentra recluso en el pabellón 6 del EPAMSCASCO, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el área de sanidad tal como se evidencia en correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2017 (fl. 156 remítase copia de este y de los folios 149-156), lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarca la presente situación.

Igualmente, por secretaría **requiérase al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días** informen al Despacho de manera puntual: si se le está suministrando al actor el cromoglicato 4%, en caso afirmativo, alleguen los soportes, en caso negativo, señalen las razones por las cuales no se está cumpliendo con dicha entrega, igualmente, para que acrediten si ya solicitaron el control prescrito por el oftalmólogo para el mes de enero del

año en curso, lo anterior según lo manifestado por el actor en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2017.

Finalmente, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **LUIS BERMEJO ARAUJO** identificado con TD: 8112, quien se encuentra privado de la libertad en el pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase el mismo y de los documentos obrantes a folios 149-156.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00030 00
Demandante: VITALIA MENDOZA MELO
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 31. Para proveer de conformidad (fl. 33)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita la devolución de la demanda junto con sus anexos originales, tal como lo dispuso la providencia del 28 de abril de 2016, finalmente, manifiesta que autoriza a la señora GLORIA YASMIN BLANCO ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.049.627.912 de Tunja para reclamar dichos documentos (fl. 31).

Ahora bien, revisado el auto del 28 de abril de 2016 obrante a folios 23-25 y vto, se observa que en el numeral segundo se dispuso el archivo del expediente y la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desgloce.

En este orden de ideas, se accede a la solicitud de la apoderada de la demandante, en consecuencia, por secretaría procédase a la entrega de la demanda junto con sus anexos ya sea a la apoderada de la parte actora o a su autorizada GLORIA YASMIN BLANCO ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.049.627.912 de Tunja.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso a la caja de archivo correspondiente y déjense las anotaciones y registros del caso.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00173-00
Demandante: DIDIER ESCOBAR SANCHEZ
Demandados: DIRECTOR EPAMSCASCO Y AREA DE VISITAS DEL EPAMSCASCO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento memorial visible a folio 23 y s.s. allegado por la accionada. Para proveer de conformidad (fl. 32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 29 de noviembre de 2017, se dispuso que **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato, se oficiara al señor **CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA** quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, **o quien haga sus veces, y al Jefe del área de visitas de dicho establecimiento**, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2017 (fls. 17 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-132 de 30 de noviembre de 2017, dirigido al Director del EPAMSCAS (fl.18)

Por su parte el oficiado a través de escrito radicado el 11 de diciembre de 2017 informó al Despacho lo siguiente:

Adujo que requirió a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Cóbbita A/S para que comunicara si a la fecha habían dado respuesta a la solicitud del accionante del 19/09/2017 y que esta indicó que el 4 de diciembre de 2017 se emitió comunicado donde se dio respuesta a lo solicitado *"información por la cual se permita el ingreso de menores de edad que no sean hijos"*, que en el mismo se le comunicó de manera clara y detallada la normatividad bajo la cual se encuentra reglamentada la visita de niños, niñas y adolescentes.

Agregó que los representantes de cada patio fueron debidamente notificados, quedando bajo su responsabilidad la socialización con los demás PPL del contenido y difusión del comunicado.

Afirmó que el Director del Establecimiento está en toda la disposición de cumplir con las órdenes dadas en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa y que de acuerdo con lo manifestado por el área responsable se dio trámite a la petición y se emitió respuesta de fondo, clara y precisa, quedando constancia de la notificación de la misma.

Adjuntó copia del comunicado a que hizo referencia y solicitó se declare que ha existido cabal cumplimiento de lo ordenado, en consecuencia, pidió el archivo del expediente (fls. 23-31 y vto)

Así las cosas, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **DIDIER ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.624.929 y T.D. 8841 Pabellón No. 6, quien se encuentra recluso en la Cárcel EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y del documento obrante a folios 31 y vto, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

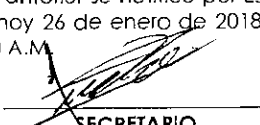
Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N°
02 de hoy 26 de enero de 2018, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00217-00
Demandante: ROSALBA GONZALEZ BECERRA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 16 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que el expediente fue objeto de reparto, se caratuló e ingresó para proveer de conformidad (fl. 128)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que no existe certeza respecto del **último lugar de prestación de servicios de la demandante**, aspecto de trascendental importancia a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que, a que en el escrito de la demanda el apoderado indica en el acápite de la competencia "(...) es usted competente señor juez por la vecindad de las partes y la naturaleza del asunto (...)")¹, aunado a que dentro del expediente se señala que la demandante laboró para el Departamento de Boyacá sin que se especifique en documento alguno, la sede y el municipio respectivo.

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que el Departamento de Boyacá cuenta, con diversos circuitos judiciales, que poseen jurisdicciones territoriales específicas que deben ser respetadas, y por lo tanto no todos los municipios de este Departamento corresponden a la Jurisdicción de este Circuito Judicial.

En este orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios de la accionante, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial**:

A la oficina de Talento Humano del **Departamento de Boyacá**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el último lugar de prestación de servicios de la señora ROSALBA GONZALEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.564, indicando claramente **el cargo, la sede y el municipio respectivo.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00090-00
Accionante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL
Accionado: DIRECCIÓN Y SANIDAD DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADA POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento memorial visible que obra a folios 261 al 290 allegado por la parte accionada, para proveer de conformidad. (fl. 261).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que en auto del 29 de noviembre de 2017 (fl. 254), se ordenó oficiar al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que informara si al señor FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL, identificado con TD: 8303, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, en el pabellón No. 6, se le hizo entrega de las PRÓTESIS PARCIAL INFERIOR Y SUPERIOR, de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que el interno afirmó que existe incumplimiento por parte de esa entidad como quiera que las que le fueron entregadas se encuentran en malas condiciones. Advirtiéndoles que debían allegar prueba a este Despacho del contenido de su respuesta.

Igualmente, se puso en conocimiento del interno FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL, identificado con TD: 8303, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, en el pabellón No. 6, el contenido de ese auto, remitiéndose copia del mismo.

Así las cosas, por secretaría se elaboraron el oficio Nos. J012P-133 y J012P-134 del 30 de noviembre de 2017, al cual se dio respuesta los días 11 y 12 de diciembre de 2017, mediante memorial suscrito por el Director del EPAMSCAS COMBITA, informando lo siguiente:

Que con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, se requirió al área de sanidad del Establecimiento Carcelario de Combita A/S para que informara las gestiones realizadas en el proceso de la referencia:

Esta área informó que la Clínica Odontoclínicas MR. Ha realizado en dos ocasiones la entrega de las prótesis al señor PPL, sin embargo este se ha negado manifestando que es una "prótesis remendada". Aclaró la Dra. Erika Tatiana Mateus profesional de Odontoclínicas, que lo realizado fue una adaptación a la prótesis parcial superior nueva y a pesar de esto el paciente no recibe ninguna prótesis.

Por otra parte manifestó el Director del Establecimiento, que se encuentra en disposición de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de la referencia, sin embargo es el accionante quien se ha negado a recibir las prótesis suministradas en dos oportunidades, tal como consta en la historia clínica del mismo, de la siguiente forma:

- "30/11/2016: Toma de impresión para prótesis parcial superior e inferior.
- 21/12/2016: Prueba de enfilada, se envía a laboratorio.
- 01/03/2017: El paciente no recibe la prótesis inferior porque la superior debe ser ajustada y manifiesta que solo recibe si son ambas.
- 15/03/2017: Se rehúsa nuevamente a recibir aun cuando se le van a entregar las dos prótesis porque manifiesta que requiere una "nueva y no remendada", aun cuando la profesional le explica que se realizaron ajustes a la prótesis y por lo tanto es nueva."

Sostuvo que el establecimiento ha cumplido con lo ordenado y realizó las gestiones necesarias para que la clínica Odontoclínicas procediera a la entrega de las prótesis en el menor tiempo posible pero es el accionante quien ha ocasionado el presunto incumplimiento, con su actitud caprichosa.

No obstante, indicó que en aras de garantizar la atención en salud oral del interno, el **11 de diciembre de 2017**, la Dra. María Elizabeth Hernández Cárdenas responsable del área de sanidad del EPAMSCASCO, elevó solicitud a Odontoclínicas para que el PPL sea incluido en la próxima brigada a realizar por parte de esa entidad y le sean entregadas nuevas prótesis. Aclaró que el Establecimiento desconoce las fechas de atención para la realización de dichas brigadas.

Igualmente manifestó que dentro de sus facultades solo se encuentra la de elevar solicitudes de requerimientos de lo que ordenan los médicos tratantes y gestionar las citas, exámenes, entrega de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00090-00
Accionante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL
Accionado: DIRECCIÓN Y SANIDAD DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (INTEGRADA POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA)
prótesis y demás para los internos, por lo tanto, son el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, la Fiduprevisora y las entidades con las que ellos tienen suscrito contratos, como Odontoclínicas, las responsables de prestar los servicios de salud a la población reclusa.

Concluyó indicando que ya se ha realizado todas las gestiones pertinentes desde la Dirección del EPAMSCASCO para dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo es el accionante quien ha ocasionado con su actuar la imposibilidad del cumplimiento. Solicitó en consonancia con lo anterior que se niegue el incidente de desacato y no se impongan las sanciones contenidas en el artículo 44 numeral 3 del CGP, ni el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en contra del Director del mencionado establecimiento. Por otra parte que se declare se está dando cabal cumplimiento al fallo y se vincule a la Clínica Odontoclínicas M.R. por ser ellos los competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela (fls. 261-287)

Anexó respuesta dada por el área de sanidad (fl. 288), historia de atención por parte de Odontoclínicas (fl. 289) y solicitud vía correo electrónico (fl. 290).

Estando el expediente al Despacho se allegó nuevo memorial el día 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Director del EPAMSCASCO, en virtud del cual informó lo siguiente:

Que se requirió al área de sanidad, la cual a su vez manifiesta:

Se realizó solicitud mediante correo electrónico a ODONTOCLINICAS MR con fecha 11 de diciembre de 2017, para que se incluya al PPL de la referencia en la brigada a realizarse en el mes de diciembre de 2017. El día 13 de diciembre mediante correo electrónico se confirma que la brigada se realizará el **20 de diciembre de 2017**.

Manifestó que es Odontoclínicas la entidad responsable, por contrato con el Consorcio, de la elaboración y entrega de las prótesis que requieren los internos, por lo tanto no es el Establecimiento responsable de la calidad de las prótesis ni de como ellos manejan sus procesos.

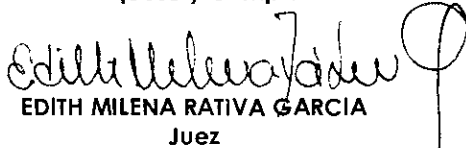
Por último indicó que desde la Dirección del EPAMSCASCO, se están adelantando las actuaciones administrativas para acatar el fallo de la referencia y se está a la espera de que ODONTOCLINICAS realice nueva atención odontológica para proceder a la entrega de las prótesis al interno FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL. Consecuentemente solicitó que se declare que por parte del Establecimiento se está dando cabal cumplimiento a lo ordenado (fls. 292-297)

Anexó respuesta de la oficina del Establecimiento (fl. 248) y solicitud vía correo electrónico y respuesta de Odontoclínicas (fl. 249 y vto).

En este orden de ideas, **por secretaría requiérase al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días** informen al Despacho si al interno **FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL**, identificado con TD: 8303, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, en el pabellón No. 6, se le hizo entrega de las **PRÓTESIS PARCIAL INFERIOR Y SUPERIOR**, de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 18 de agosto de 2016. Adviértaseles que deberán allegar prueba a este Despacho del contenido de su respuesta.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **FRANCISCO JAVIER CARREÑO ABRIL**, identificado con TD: 8303, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, en el pabellón No. 6, el contenido del presente auto, para tal efecto remítase copia del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00004 – 00
Accionante: LUIS FERNANDO COLORADO
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que llega el cuaderno principal de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 87)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaria de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 30 de junio de 2017 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 86 cuaderno 1).

Ahora bien, considera el Despacho que el proceso debe archivarse, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 30 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicación No: **15001 3333 012 2014 00016 00**
Demandante: **CASSA CREATIVA S.A.S.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento solicitud de copias obrante a folio 717. Para proveer de conformidad (fl. 719).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2017 la abogada CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA solicita la expedición de copias auténticas de los siguientes actos procesales: audiencia de conciliación de 14 de septiembre de 2017 (2 fls); auto aprobatorio de dicha conciliación (5 fls); liquidación de costas y agencias en derecho del 11 de octubre de 2017 (1 fl); auto aprobatorio de costas de fecha 19 de octubre de 2017 (2 fls), así como la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo al igual que de la constancia de ejecutoria, lo anterior con destino a la entidad demandada, al ministerio público y a la apoderada de la parte actora con el fin de hacer efectiva la condena impuesta.

Afirmó que allegaba copia de las piezas procesales en tres paquetes y recibo de consignación del Banco Agrario de Tunja (fls. 717-718)

Ahora bien una vez escuchado el audio de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, realizada el 4 de septiembre de 2017, se advierte que si bien es cierto, el gerente de CASSA CREATIVA S.A.S. a minuto 1:31 a 1:39 del CD visto a folio 694, manifestó al Despacho que confería a la abogada CLAUDIA ROCIO GUERRERO FAGUA: "*poder amplio para representarme en esta reunión*", también lo es que, no le otorgó la facultad expresa de "**RECIBIR**", así las cosas, no se accederá a la solicitud de expedición de copias presentada el 7 de diciembre de 2017.

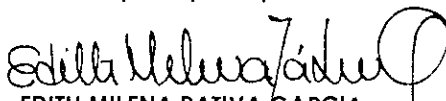
En este orden de ideas, por secretaría se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue poder que la faculte de manera expresa para "**RECIBIR**" con el fin de proceder al estudio de la solicitud del 7 de diciembre de 2017 (fl.717)

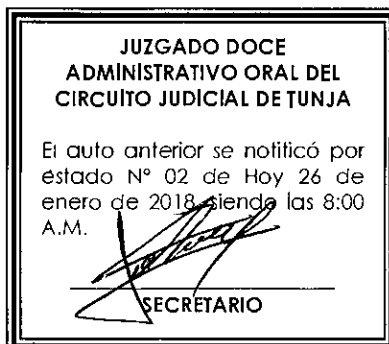
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue poder que la faculte de manera expresa para "**RECIBIR**" con el fin de proceder al estudio de la solicitud del 7 de diciembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2014-00033-00
Demandante: CLARA ELIZABETH MOYA RUEDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento oficio que obra a folio 144. Para proveer de conformidad (fl. 195).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 2 de noviembre de 2017 se dispuso **oficiar** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la **señora CLARA ELIZABETH MOYA RUEDA**, identificada con C.C. No. 23'499.814 de San Miguel de Sema, con ocasión de la sentencia proferida el 5 de febrero del 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 17 de septiembre de esa misma anualidad (fl. 192).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1133 de 10 de noviembre de 2017, dirigido a la Fiduprevisora (fl. 193).

Por su parte el representante legal de la entidad, a través de escrito radicado el 15 de diciembre de 2017, informó al Despacho que la prestación objeto del presente proceso se encuentra en estado pagada desde el 17 de julio de 2017 y adjunta un pantallazo del sistema de información (fl. 194)

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la Fiduprevisora, obrante a folio 194 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00094 00
Demandante: CARLOS EDUARDO DAZA ALVARADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 73-74), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 52 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Everardo Mora Poveda** actuando como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a la abogada **Diana Pilar Garzón Ocampo** para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 58 a 60 obran documentos con los cuales el señor Mora Poveda acredita la representación de la demandada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora **Diana Pilar Garzón Ocampo**, identificada con C.C. No. 52'122.581 de Bogotá y T.P. No. 158.347 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 52.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes ocho (8) de mayo de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 del bloque 2, de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **Diana Pilar Garzón Ocampo**, identificada con C.C. No. 52'122.581 de Bogotá y T.P. No. 158.347 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 52.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00065 – 00
Demandantes: FABIO ALEXANDER LÓPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 74-75), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 68 del plenario obra poder especial conferido por la señora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN actuando como delegada de la Ministra de Educación Nacional a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia; a folio 69 se encuentra poder de sustitución suscrito por la mencionada señora Grazt Pico a favor del señor César Fernando Cepeda Bernal. Finalmente, se observa resolución No. 09445 de 9 de mayo de 2017 a través de la cual la Ministra de Educación Nacional delega en la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán la representación de la entidad junto con el acta de posesión (fls. 70-73)

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor César Fernando Cepeda Bernal, identificado con C.C. No. 7'176.528 y T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 69.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y

advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día viernes cuatro (4) de mayo de 2018, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 del bloque 2, ubicada dentro de este complejo judicial.

SEGUNDO.- Reconózcase personería a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 68 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** identificado con la C.C. No. 7.176.528 y Tarjeta Profesional No. 149965 del C. S de la J. para actuar como apoderado **sustituto** de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución, visto a folio 69 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00054 00
Demandante: HIPÓLITO SERRANO GUTIERREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento recurso que obra a folios 318 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 332).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de sentencias condenatorias, dispone el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

De la norma transcrita se puede advertir que cuando se interpone recurso de apelación en contra de una sentencia de carácter condenatorio, es menester convocar a audiencia de conciliación a las partes con posterioridad a su expedición.

Así pues, se vislumbra en el *sub – lite* que efectivamente la sentencia de instancia del 29 de noviembre de 2017 notificada por Estado No. 52 el 30 de noviembre de 2017, es de carácter condenatorio (fls. 305-316 y vto) y que la parte demandada interpuso contra esta recurso de apelación el 6 de diciembre del año en curso (fls. 317-330) recurso presentado en término contra el fallo proferido¹.

De manera que dando alcance a la disposición procesal transcrita, el Despacho convocará a las partes a audiencia de conciliación. Adviértaseles de la obligatoriedad de su asistencia a dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

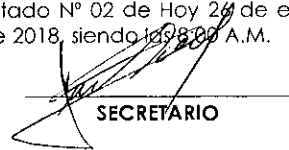
Poner en conocimiento de las partes a través de notificación por estado la fecha de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. la cual será fijada para el día **martes trece (13) de febrero de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en la Sala 9 ubicada en el bloque 1 del Complejo Judicial (Juzgados Administrativos), recordándoles la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por
estado N° 02 de Hoy 24 de enero
de 2018, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ Los diez días vencían el 15 de diciembre de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2015-00044-00
Demandante: BERNULFO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio respecto del auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 280)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, obrante a folios 268-271 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 277)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 274) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00246-00
Demandante: JOSÉ GONZALO RIVERA CASTRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio respecto del auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 138)

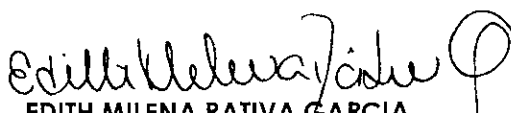
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 7 de diciembre de 2017, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -, obrante a folios 129-133 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 135)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 137) no obstante, el demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento oficio que obra a folio 34 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 44).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se dispuso **previo a iniciar el trámite incidental** y aplicar la eventual sanción por desacato y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **oficiar** al señor **CESAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA** quien funge como Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, **o quien haga sus veces, y al Director de sanidad de dicho establecimiento**, a fin de que en el término de dos (2) días, informaran si a la fecha habían dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Igualmente se ordenó por secretaría oficiar a las accionadas, para que dentro del término de dos (2) días siguientes, informaran al Despacho nombres y apellidos completos de la persona que actualmente funge como representante legal o quien haga sus veces, número de cédula y dirección de correo electrónico personal del mismo.

Finalmente, se dispuso por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido de ese auto, remitiéndose copia del mismo.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los Nos. J012P-152 y J012P-153 de 14 de diciembre de 2017 (fls. 26-29) a lo cual la entidad accionada a través de escrito radicado el 18 de diciembre de 2017, suscrito por el Director del EPAMSCASCO, informó:

Que requirió al área de sanidad la cual le comunicó que el Establecimiento de Cómbita dio cumplimiento al fallo de tutela de la siguiente forma:

En primer lugar, se realizó solicitud a Fiduprevisora de actualización de servicios, por cambio de prestador, debido a que la autorización se generó al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá.

El día 15 de diciembre de 2017, se realizó solicitud para la asignación de cita para la RESONANCIA MAGNÉTICA DE RODILLA Y HOMBRO IZQUIERDO al Hospital San Rafael de Tunja, el cual emitió respuesta telefónica en la misma fecha e informó su profanación así:

- Resonancia magnética de rodilla – fecha de la cita: 22 de diciembre de 2017. Reserva No. 871376.
- Resonancia magnética de hombro – fecha de la cita: 22 de diciembre de 2017. Reserva No. 871375.

Finalizan manifestando que los resultados de las resonancias realizadas a los PPL serán valorados por medicina general, quien a su vez harán la remisión al especialista que considere de acuerdo a los hallazgos.

Así las cosas indicó el Director del EPAMSCASCO ha dado cumplimiento a los requerimientos de salud amparados por el fallo de tutela, realizando todas la acciones administrativas tendientes a que el Consorcio Fondo PPL 2017- Fiduprevisora brinde la atención integral al

accionante y que se realizó trámite en el centro médico para la asignación de las citas las cuales ya se encuentran agendadas y programadas.

Que por lo anterior no hay lugar al incidente de desacato promovido por el accionante, ya que se cumplió con todo lo ordenado en la sentencia en cita, aunando a que no se puede demostrar negligencia o desidia por parte del Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Combita, en acatar la orden proferida en sentencia del 07 de diciembre de 2017.

Por lo tanto solicitó se niegue el incidente de desacato, no se impongan contra el director del Establecimiento penitenciario y carcelario de Combita, ninguna de las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del CGP, ni el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se declare que por parte del EPAMSCASCO se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y en consecuencia se ordene el archivo de las diligencias.

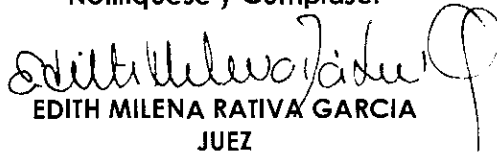
Anexó respuesta del área de sanidad de 15 de diciembre de 2017 (fl. 42) y copia de la autorización (fl. 43).

En este orden de ideas, **por secretaría requiérase al Director del EPAMSCAS COMBITA para que dentro del término de cinco (5) días** informen al Despacho si al interno JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ, se le practicó las resonancias magnéticas de rodilla izquierda y hombro izquierdo, requeridas, en caso afirmativo, cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comuniquen las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indiquen si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acredite los requerimientos hechos solicitando los mismos.

Finalmente, se dispone por **secretaría** poner en conocimiento del interno **JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ**, con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el Pabellón 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada vistos a folios 34 a 43, para tal efecto remítase copia de los mismos.

Por Secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00051-00
Accionante: RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
Vinculados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 12 de diciembre de 2017, poniendo memorial visible a folios 510 a 515 allegado por la parte accionada, para proveer de conformidad (fl. 516).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días informara al Despacho si el CONSORCIO PPL 2017 expidió la autorización para el control por urología que requería el interno, la cual había sido solicitada por el área de sanidad a través de correo electrónico enviado el 15 de noviembre del año en curso.

Igualmente se ordenó requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días, informaran al Despacho si el interno RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA, fue valorado por la especialidad de UROLOGÍA el 24 de noviembre del año que avanza, en el Hospital San Rafael de Tunja, en caso afirmativo, indicaran cuál fue el diagnóstico y cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, comunicaran las razones por las cuales no fue posible su valoración, igualmente, para que indicaran si el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, tenía pendiente la autorización de exámenes o procedimientos al interno, en caso afirmativo acreditara los requerimientos hechos solicitando los mismos (fl. 503 y vto.)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-135 y J012P-136, a los cuales la entidad oficiada dio respuesta mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2017, suscrito por el Director del EPAMSCASCO (fls. 510-511), en el cual informó lo siguiente:

Indicó que se requirió al área de sanidad del establecimiento, la cual a su vez, hizo saber lo siguiente:

Que el 21 de noviembre de 2017, fue valorado por el urólogo en el Hospital San Rafael de Tunja, el cual ordena el procedimiento de dilatación de uretra por uretrotomía interna. El 11 de diciembre de 2017, se solicitó ante el consorcio la autorización del procedimiento y se encuentran a la espera de su respuesta.

Por lo anterior solicitó que se declare que por parte del Establecimiento Penitenciario de Cómbita se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y manifestó que se estaría informando sobre lo que se encontraba pendiente en el proceso de la referencia.

Anexó respuesta dada por el área de sanidad y autorización de cita médica pero respecto al expediente del señor Luis Nemesio Perea Palacio, anexos que no guardan relación alguna con la tutela de la referencia (fls. 514-515).

Por otro lado estando el proceso al despacho, se allegó oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU 022926AFPM, fechado para el día 19 de diciembre de 2017, en virtud del cual el Coordinador Grupo Tutelas del INPEC, informó respecto de las gestiones y avances realizados en el fallo de la de tutela, indicando que desde la coordinación del Grupo, se libró oficio No. 8120-OFAJU-81204-

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00051-00
Accionante: RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA
Accionada: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC - USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
Vinculados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA.

GRUTU 022925AFPM del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se requiere a los responsables del cumplimiento del fallo para que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011 y la Resolución 2122 de 2012, se sirvieran:

1. Dar respuesta inmediata, en caso de no haberlo hecha, a la solicitud elevada por el accionante.
2. Informar a la autoridad Judicial de conocimiento, sobre las actuaciones adelantadas por esa dependencia, para impulsar el cumplimiento a las órdenes contenidas en la citada providencia.
3. Remitir copia de lo actuado a correo electrónico tutelas@inpec.gov.co, para que obre en nuestras archivos." (fl. 517)

Anexó copia del oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU 022925AFPM del 19 de diciembre de 2017 (fl. 518).

Así las cosas se allegó memorial el día 11 de enero de 2018, por parte de la entidad accionada, en virtud del cual el Director del EPAMSCASCO informó lo siguiente:

El área de sanidad informó que el consorcio si expidió la autorización para valoración por urología para el 24 de noviembre de 2017, pero en dicha fecha el interno se encontraba disfrutando su salida de beneficio de hasta 72 horas concedido, con regreso el 27 de noviembre de 2017.

Explicó que el 9 de diciembre de 2017, el accionante salió en remisión por urgencias al Hospital San Rafael de Tunja, donde le fue realizado el procedimiento de dilatación uretral, quedando hospitalizado hasta el 14 de diciembre de 2017, siendo dado de alta y ordenándole control por urología en 10 días, para el 22 de diciembre de 2017.

Indicó que el día 22 de diciembre de 2017, el interno asistió a control donde le realizaron otra dilatación y solicitan otra para el día 05 de enero de 2018, a la que asiste, ordenándole la práctica del mismo procedimiento en un mes.

Manifestó que el diagnostico señalado por el médico tratante es: Estrechez uretral postraumática, con análisis y plan de tratamiento: Dilatación uretral.

Concluyó indicando que se encuentra pendiente control en un mes y se estará solicitando la respectiva autorización en forma oportuna a la Fiduprevisora, de lo que se informará a este Despacho; por lo que concluyó que se ha dado cumplimiento al fallo, estando únicamente pendiente el control en un mes, aclarando que el Director del EPAMSCASCO está en toda la disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, pero teniendo en cuenta las disposiciones del gobierno nacional para la atención medica de dicha población, tal potestad ya no está en cabeza de los directores de los establecimientos de reclusión y por lo tanto estos no pueden administrar recursos ni gestionar contratos con las diferentes entidades de salud.

Que en tal sentido se encuentran sujetos a contratos y órdenes que imparta tanto el gobierno nacional como el ministerio de salud, la dirección general del INPEC y la recién creada USPEC, que son las entidades encargadas de administrar y establecer el nuevo modelo para brindar la atención en salud la población reclusa nacional.

Finalmente solicitó se exonere al EPAMSCASCO de los cargos formulados por el accionante, toda vez que ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia de la referencia.

Anexó copia de la valoración médica de 05 de enero de 2018 (fl. 535), pantallazo del registro de reprogramación de beneficios, donde consta la fecha de salida y llegada del permiso de hasta 72 horas (fl. 536), pantallazo SISPEC donde consta la salida del accionante por urgencias (fl. 537) y copia de la orden de servicio, donde se ordenó control por urología (fl. 538).

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **RENÉ ALEJANDRO SERRANO SILVA** identificado con TD: 31587, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana seguridad de Cómbita, en el patio 8, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por las accionadas a folios 510-511, 517-518, 529-531 y 535-538, para el efecto se remitirá copia de los mismos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00051-00
Accionante: RENE ALEJANDRO SERRANO SILVA
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC – USPEC- DIRECCIÓN Y JEFATURA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y CAPRECOM E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
Vinculados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA.

Igualmente, se ordena oficiar al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que informen al Despacho si se realizó el trámite correspondiente a la expedición de la autorización del control ordenado por el médico tratante, dentro del mes siguiente al 05 de enero del año en curso, en caso afirmativo informe la fecha y hora de realización de la cita, en caso negativo informar las razones por las cuales no ha sido posible y finalmente, señale si el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 tiene pendiente expedir alguna autorización dentro del tratamiento del accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hby 26 enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 0011B – 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 07 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el oficio que se encuentra vencido el término establecido en el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, para proveer de conformidad (fl. 85).

Revisado el plenario se advierte que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio respuesta a la información solicitada por este Despacho a través de auto de fecha 05 de octubre de 2017, consistente en informar con exactitud el último municipio del Departamento de Boyacá donde el AG @ ALBINO BARRETO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.164.681 prestó sus servicios, a lo que indicaron a través de la certificación vista a folio 76 que el demandante tuvo como última unidad laborada el Distrito de Garagoa, Departamento de Policía de Boyacá.

Por otro lado, se advierte que a través de auto del 09 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder (fl. 83 y vto).

Ahora bien, a pesar del término concedido para subsanar, se hizo caso omiso a las observaciones planteadas, no obstante no es dable rechazar la demanda afectando los derechos subjetivos del accionante por la inoperancia de su apoderado, en tal sentido se procederá a estudiar la admisión de la demanda, advirtiendo desde ahora, que dicho poder debe ser corregido so pena de no reconocerle personería a su abogado principal ni a la abogada sustituta tal como se observa a folio 2 del expediente.

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ALBINO BARRETO SOLANO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 27726/GAD SDP de 04 de noviembre de 2014, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, que negó el reajuste de la asignación de retiro correspondiente al año de 1996 en adelante, omitiéndose para el cálculo la prima de actualización establecida en el Artículo 29 del Decreto 133 de 1955, la cual incidía en dicha base liquidatoria del año 1995 para calcular el aumento del año de 1996.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a CASUR a revisar y reajustar la liquidación de la asignación de retiro para el año de 1996, por las diferencias porcentuales que resultantes de lo pagado y lo dejado de pagar por la entidad accionada; reliquidar la asignación de retiro teniendo en cuenta que el reajuste afecta la base de liquidación en los años sucesivos a 1996, e igualmente la liquidación de los factores salariales que componen esta; se condene al pago de las sumas de dinero que resultantes como diferencia entre lo que ha sido pagado y lo que ha debido pagarse como asignación de retiro; intereses comerciales a partir de su causación y moratorios a partir de su ejecutoria de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; las sumas de dinero adeudadas deben hacerse con la correspondiente actualización según el IPC de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00118 - 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

conformidad con el Artículo 192 del CPACA; finalmente se condene en costas a la entidad demandada.

Para el presente caso, se trata un acto administrativo de carácter expreso, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante (fl. 36), no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma de las prestaciones periódicas reclamadas correspondientes a los últimos tres años suman \$8,893,132.

Ahora bien respecto del factor territorial debe realizarse la siguiente precisión: teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no había certeza del último lugar de prestación de servicios del señor ALBINO BARRETO SOLANO, se requirió a la demandada a fin de que allegara tal información y el 12 de octubre de 2017¹ certificó, que revisada la hoja de servicios del señor AG @ ALBINO BARRETO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.164.681 figura como última unidad laboral, (DEBOY) Departamento de Policía de Boyacá, la ciudad de Garagoa, lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor AG @ ALBINO BARRETO SOLANO, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el acto administrativo demandado, proferido por el Subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se observa dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder, al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. No. 19.318.913 expedida en Bogotá y T.P. 31.614 del C. S. de la J, como abogado principal, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. A folio 2 se observa sustitución de poder realizada por el abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, en favor de la Abogada Yenny Paola Franco Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.071.756 y T.P. 267.592.

Sin embargo como se advirtió el poder otorgado debe ser corregido en el sentido de que exista igualdad en las pretensiones y los actos administrativos acusados de forma expresa, por lo tanto no será posible reconocer personería al abogado principal, ni a la abogada sustituta.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 27726/GAD SDP 4 de noviembre de 2014, proferidos por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

En dicho acto administrativo, no establece que contra dicho acto proceda algún recurso, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a

¹ Folios 75-76 del expediente

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00118 – 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, no existe ninguno que acredite el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, resulta necesario hacer mención a lo dictado por las providencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, donde se ha considerado que, en materia pensional, no es dable exigir, que previo a acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se agote la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto. Puntualmente el Tribunal Administrativo de Boyacá ha manifestado:

*"...considera esta Sala que en materia pensional no es procedente exigir el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 pues frente al reconocimiento, liquidación o reliquidación de una pensión, el meollo del asunto se concentra primeramente en un debate sobre la legalidad de la consolidación o no del derecho pensional teniendo como punto de apoyo las disposiciones normativas que la regulan lo cual solo es procedente efectuar y definir plenamente ante el jurisdicción no siendo concretable mediante acuerdos efectuados entre la administración y el interesado a través de mecanismos como la conciliación. En conclusión, y acogiendo la interpretación supra referenciada, y en el entendido de que el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, sólo podrá ser exigible a partir de la expedición de su Decreto Reglamentario, es decir con posterioridad al 14 de mayo de 2009, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 17 de abril de la misma anualidad, determina esta Sala que los requisitos para la admisión de la demanda se encuentran conforme a derecho, y en virtud de ello no existe razón alguna que sustente válidamente su rechazo, más aún cuando la materia en cuestión no es asunto transigible o negociable susceptible de conciliación."*²

Así las cosas, teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad tiene que ver con el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante y acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

2.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reajuste en la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante y siendo claro que los mismos se reflejan en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2009, Expediente No 2009-0130-01, Magistrado Ponente: Luisa Mariona Sandaval Mesa.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00118 - 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el demandante, el cual debe ser corregido (fls. 1 y 2), el acto administrativo demandado (fls. 41-42), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes (5 fardelos), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisarios y de mandamientos de paga a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisarios de demanda y de mandamientos de paga, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en segundo término que únicamente se requieren para efectos de notificación personal del auto admisorio en un total de 3 fardelos.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir las documentas en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00118 - 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ALBINO BARRETO SOLANO**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00118 – 00
Demandante: ALBINO BARRETO SOLANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

SÉPTIMO.- Ordénese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- No se reconoce personería al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con C.C. No. 19.318.913 expedida en Bogotá y T.P. 31.614 del C. S. de la J, como abogado principal, ni a la Abogada Yenny Paola Franco Rocha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.071.756 y T.P. 267.592, como abogada en sustitución, de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00069 – 00
Demandante: EDGAR YOBANNY CORTES GARZON
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 248-265), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial de 15 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que la entidad allegó poder en debida forma a favor del abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial- en el medio de control de la referencia, así mismo a folio 93 se observa copia de la Resolución No. 4383 del 28 de julio de 2011, a través del cual se hace el nombramiento del doctor Reinaldo Jaime González, en el cargo de Director Seccional de la Administración Judicial de Tunja, a folio 94 obra certificación laboral, expedida por la oficina de talento humano y a folio 95 obra acta de posesión del mencionado doctor.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00069 - 00
 Demandante: EDGAR YOBANNY CORTES GARZON
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 92 del expediente.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día viernes veintisiete (27) de abril de 2018, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7'177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 92 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00101-00
Demandante: ÓMAR RODRIGO MORA PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 1049), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 11 de diciembre de 2017, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 554 del plenario obra poder especial conferido por el Coronel JUAN DARÍO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ – Comandante Departamento de Policía Boyacá, actuando de conformidad con la Resolución No. 7935 del 8 de septiembre de 2016, expedida por el Ministro de Defensa Nacional y la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares quien confiere poder al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia (C2 fls. 554-561) .

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Eric Mauricio García Puerto, identificado con C.C. No. 7'169.587 y T.P. No. 102.178 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 554.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo

la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **lunes dieciséis (16) de abril de 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 8 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO, identificado con la C.C. No. 7.169.587 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 102.178 del C. S de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 554 C2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2015-00120-00
Demandante: JUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de enero de 2018, informando que venció el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación. Para proveer de conformidad (fl. 1.065)

ANTECEDENTES:

- **Providencia impugnada (fls. 1.049)**

Mediante auto del 07 de diciembre de 2017, el Despacho decidió requerir a las entidades demandadas, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de auto en mención, allegaran la constancia del pago de la prueba pericial que corresponde a un valor de 12 S.M.M.L.V., que debe ser cancelada en forma proporcional para cada uno de los demandados.

- **Del recurso interpuesto (fls. 1.050-1.051)**

A través de escrito radicado el 14 de diciembre de 2017, el apoderado de una de las partes demandadas – Departamento de Boyacá -, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, aduciendo que el despacho no ha dispuesto qué entidad debe rendir el dictamen pericial tal como quedó condicionado en el auto de fecha 12 de octubre 2017, por lo que no se podría decir que las entidades están en mora de su pago.

Advierte que la entidad que representa no ha realizado trámites de pago de lo que pueda corresponder al costo del dictamen pericial, ya que el despacho no ha determinado quién debería rendir la pericia.

Finaliza afirmando que el Departamento de Boyacá requiere la información sobre la entidad encargada de rendir el dictamen para adelantar las gestiones tendientes al pago del mismo, por el procedimiento a seguir por tratarse de dineros públicos.

Con base en lo anterior solicita se revoque la providencia en tal sentido (fls. 221-222)

- **Traslado del recurso de reposición (fls. 1058 y 1061 – 1062)**

Del recurso se corrió traslado desde el 18 de diciembre hasta el 12 de enero de 2018, frente al cual el apoderado de la parte demandante se pronunció en el sentido de indicar que efectivamente se puso en conocimiento de las partes la información sobre la entidad que rendiría el dictamen pericial y su costo correspondiente, así como la parte que la asumiría y su distribución, concluyó diciendo que lo que realmente busca el recurrente es que le sea concedido más término para efectuar el pago del mismo.

a. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Procedencia del Recurso**

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto el interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido el 7 de diciembre de los corrientes es procedente.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 53 del día 11 de diciembre de 2017(fl. 1.049) y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, esto es el 14 de diciembre del año 2017.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

- **Resolución del Recurso.**

El despacho no repondrá el auto recurrido, como quiera que no existe duda respecto a que la Universidad Nacional, es la entidad que emitirá el concepto pericial, cuyo costo fue aportado mediante oficio remisorio B-DPED-036-17 de fecha 31 de julio de 2017 y determinado mediante el Acuerdo 371 del 23 de julio de 2015 (fls. 1002 – 1007 vto. C4), información que se puso en conocimiento a las partes a través de auto de fecha 15 de agosto de 2017 (fl. 1012 C4).

Adicional a lo anterior, observa el despacho que dos de las entidades demandadas – ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, mediante oficios 20171200080461 y 20171200079931 del 15 de diciembre de 2017(fl. 1054- 1055) y la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, mediante el aporte de la Consignación No. 142014B91 del 18 de diciembre de 2017, efectuaron el pago correspondiente al número de cuenta que la Universidad Nacional informó para lo pertinente (fls. 1056 – 1057 y 1063 – 1064 C4), hecho que corrobora que no hubo duda alguna respecto al pago de la prueba pericial, evidenciando que la única entidad que hace falta para el pago de lo que le corresponde por ese concepto, es el Departamento de Boyacá y el Hospital San Rafael de Tunja.

Ahora bien, según oficio remisorio B-DPED-370-17 de fecha 27 de enero de 2017 la Universidad Nacional solicita el valor del pago ordenado mediante auto del 7 de diciembre de 2017 y que se conmine a las partes para que alleguen inmediatamente a la dirección electrónica allí consignada los soportes correspondientes, y se remita a ese departamento la historia clínica, cuestionario y demás documentos que se estimen convenientes con el fin de emitir el concepto.

Así las cosas, es del caso poner en conocimiento de las partes el mentado oficio y **REQUERIR** al Departamento de Boyacá y al Hospital San Rafael para que cumplan lo de su cargo en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, toda vez que su omisión ha dilatado el recaudo de la prueba pericial. Así mismo deberán allegar la prueba del respectivo cumplimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

¹ Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de las Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva las incidentes de responsabilidad y desacata en ese misma trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de las perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida apartunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellas trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2015-00120-00
Demandante: JUDY ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

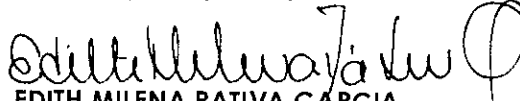
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido el 07 de diciembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Poner en conocimiento de las partes el oficio B-DPED-370-17 de fecha 27 de enero de 2017 expedido por la Universidad Nacional y **REQUERIR** al Departamento de Boyacá y a la ESE Hospital San Rafael de Tunja para que cumplan lo allí consignado en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Así mismo deberán allegar la prueba del respectivo cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2016 – 00035 – 00
Accionante: GERMAN BONILLA MARTINEZ
Accionados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO – DIRECTOR AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC Y
CONSORCIOFONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que venció término ordenado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 170).

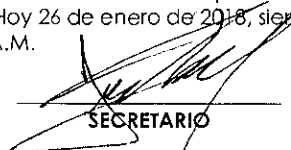
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se evidencia que el 05 de octubre de 2017, se ordenó que el proceso permaneciera en la secretaría por el término de dos (2) meses, vencidos los cuales debía ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes impartidas, toda vez que la tutela fue proferida con carácter definitivo (fl. 169)

En este orden de ideas, por secretaría requiérase a la parte accionada esto es al Director del EPAMSCASCO – Director Área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar al interno GERMAN BONILLA MARTINEZ, con T.D. 27921, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en el patio 5, en caso contrario presentar informe del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00205-00
Demandante: ALVARO FIGUEROA JIMENEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que obra a folio 293, para proveer de conformidad (fl. 295)

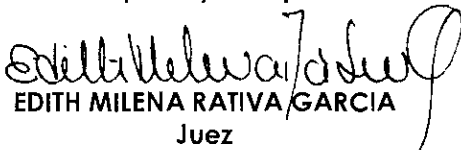
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, obrante a folios 283, 286-290 y vto. del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 292).

Dando respuesta a lo anterior, se allegó memorial el 14 de diciembre de 2017, por el abogado Ligio Gómez Gómez, como apoderado de la parte demandante, en el cual manifestó que mediante la Resolución No. RDP 01900 del 09 de mayo de 2017, expedida por la – UGPP-, se le dio cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso de la referencia (fl. 293).

Así las cosas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0103-00
Accionante: MARIA MANRIQUE DÍAZ en calidad de agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que la parte accionada no se ha pronunciado con relación al requerimiento efectuado en auto del 2 de noviembre de 2017, para proveer de conformidad (fl. 140).

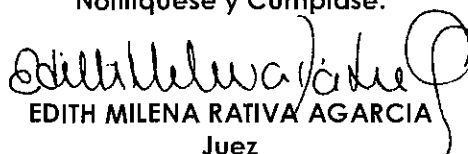
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 02 de noviembre de 2017, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la señora MARIA MANRIQUE DÍAZ en calidad de agente oficiosa del señor ESTEBAN MANRIQUE DÍAZ, el contenido de ese auto y de los documentos allegados por el Coordinador Jurídico de las regionales de Bogotá y Centro Oriente de la Nueva E.P.S. S.A., vistos a folios 117-128 del expediente, remitiéndose copia de los mismos.

En cumplimiento a lo anterior se elaboró el oficio J012-1126 del 10 de noviembre de 2017 (fl. 139), frente al cual la oficiada guardó silencio.

En este orden de ideas, frente al silencio manifestado por la parte actora se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de dos (2) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00196– 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS.
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA,
OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE
RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA,
CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial del 19 de enero de 2017, colocando en conocimiento memorial que antecede para proveer de conformidad (fl.399)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 7 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto presentaba falencias en torno al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de grupo (fls. 376 y 377).

Por su parte la apoderada de la parte actora, estando dentro del término legal allegó subsanación del libelo demandatorio tal como consta a folios 379 a 387, no obstante, pese a que corrige algunos errores que se anotaron, lo cierto es que no identificó el hecho generador del daño ni dejó claro cuál es la uniformidad entre éste y los otros miembros del grupo, a pesar de que el Despacho lo había requerido.

Igualmente se evidencia que no se subsanó lo referente a que los demandantes debían manifestar que representan a las demás personas que hubiesen sido afectados individualmente por los hechos que se alegan como vulneradores y se limita la togada a manifestar que sus mandantes instauraron la presente acción de grupo en representación de los habitantes de las 104 viviendas construidas en el Conjunto residencial Mirador del Oriente, sin que existe aval por parte de los poderdantes quienes son los llamados hacer este tipo de declaraciones.

En este orden de ideas, el Despacho procederá al rechazo de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, cuando habiendo sido inadmitida la demanda, la misma no fuera subsanada en término.

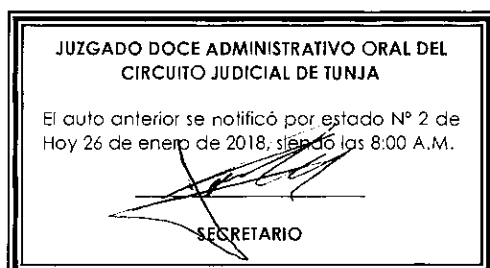
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la acción de grupo interpuesta por los señores JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO, NIDIA GALEANO MORENO, MONICA LISETE TOVAR PINEDA y JOSE LEONARDO ARIAS SANDOVAL contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, ALCALDIA MAYOR DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTION DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CURADURIA URBAN No. 2 y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO.- Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.



Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 1500133330012 – 2017 – 00221 – 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: CARLOS ARTURO OLANO CORREA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veintidós (22) de enero de 2018, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 109).

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la entidad demandante, contra el señor CARLOS ARTURO OLANO CORREA, en su condición EX Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá, observa el Despacho que ésta contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las pretensiones:

En el introductorio se solicitan como pretensiones, entre otras, la siguiente:

"1.1. Que se declare Civil y Extracontractualmente responsable a Carlos Arturo Olanó Correa..., ex Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá(...)

1.2. - Que como consecuencia de lo anterior, se condene a Carlos Arturo Olanó Correa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.117 expedida en Tunja – Boyacá, ex – Director de Talento Humano del departamento de Boyacá, a pagar al Departamento de Boyacá la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SÉIS PESOS M/CTE \$32.587.136. (CAPITAL DE LA SENTENCIA (TOTAL INDEXACION MENOS INTERESES MORATORIOS))."

1.3.- Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en el artículo 195 y ss. Del Código (sic) Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

Revisada la documental que acredita el pago, el despacho observa que la suma reclamada no coincide con los valores efectivamente pagados al señor Carlos Alberto Canaria Cardozo; por lo que es del caso ordenar a la entidad demandante especifique de manera detallada – en cuadro debidamente organizado y de manera soportada - registro presupuestal, CDP, orden de pago y comprobante de egreso, **así como el recibo de los dineros efectivamente cancelados y recibidos por parte del señor Canaria Cardozo**, ya que sólo reposa consignación (92)00102891846357 de fecha 21 de julio de 2017 visto a folio 66 del proceso de la referencia - valores respecto de los cuales al hacer la respectiva sumatoria no arrojan el valor contenido en las pretensiones y allegue la prueba documental que acredite todos y cada una de ellos; de manera que no exista duda respecto al valor aquí reclamado y el dinero efectivamente cancelado al demandado.

En el evento de aportar copias de los pagos, el despacho le ordena allegue copias legibles en donde se pueda verificar los datos aquí requeridos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Finalmente se evidencia que mediante memorial obrante a folio 1 del plenario, el apoderado general del departamento de Boyacá otorgó poder en debida forma a la abogada Luz Mila Acevedo Galán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.282 expedida en Yopal y portadora de la T.P. 221.282 del C. S de la J., y para tal

Medio de Control:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

REPETICIÓN
159013333012 - 2017 - 00221 - 00
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
CARLOS ARTURO OLANO CORREA

2

efecto aportó los documentos que acreditan la calidad y las facultades de quien actúa en representación de la entidad accionante, como se observa a folios 21 a 26 del expediente, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar como tal.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de repetición, instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra CARLOS ARTURO OLANO CORREA, en su condición de Ex - Director de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante Departamento de Boyacá, a la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALÁN, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.118.539.282 de Yopal y tarjeta profesional No. 221.282 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir con los preceptos legales, con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00147-00
Demandante: LEIDY TATIANA ROJAS BARON.
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación de pacto de cumplimiento llevado a cabo el día 16 de enero de 2018, celebrado entre LEIDY TATIANA ROJAS BARON y EL MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

La señora LEIDY TATIANA ROJAS BARON, acude a esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra EL MUNICIPIO DE TUNJA para que previos los trámites, se declare lo siguiente:

1. Se ordene a la Autoridad Pública encargada Alcaldía de Tunja, que ejecute el mantenimiento de la calle 7 comprendida desde la dirección calle 7 N°11-13 hasta la 7 N°14-63 y deje de suspender o aplazar el acto, conducta o acción que causa perjuicios y vulnera el derecho al uso y goce del espacio público, el derecho a la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora narró los siguientes hechos:

Señaló que desde el año 2015 hasta la fecha, la calle 7 comprendida desde la calle 7 N°11-13 hasta la 14-63 el barrio libertador de esta ciudad, está en un lamentable estado de deterioro, presentando baches de más de 2 centímetros de profundidad, por la falta de pavimento, en época invernal, se genera un estancamiento de agua en los baches formados a lo largo de la vía, dificultando el acceso de colectivos urbanos que tienen asignada esta vía como ruta, obligándolos a transitarla con frecuencia, lo cual ha prolongado su deterioro, también el frecuente tránsito de vehículos particulares, que se ven forzados a transitar la vía en tan mal estado.

Refiere que el encharcamiento continuo y prolongado de las aguas lluvia conlleva al aumento de mosquitos e insectos que afectan la salubridad, también hace poco visible la profundidad de los huecos ocasionando una trampa para el paso de motociclistas, carros, y demás, refiere que en la época de verano se genera un constante levantamiento de polvo, el cual afecta tanto a los peatones como a las residencias allí ubicadas.

Manifestó que en el mes de abril la Junta de Acción Comunal buscando solución a la problemática de la malla vial vehicular y al ver que la administración no atendía las necesidades del barrio, decidió colocar lonas de cascajo dentro de los baches, con el fin de amortiguar el constante tránsito de vehículos, lo que resultó poco eficiente.

Agregó que a pesar de los continuos esfuerzos de la comunidad y las peticiones realizadas a la alcaldía, hasta el momento no se ha cumplido con el deber de mantenimiento de la malla vial vehicular.

2. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Afirma el demandante que con las acciones y omisiones que se atribuyen al demandado municipio de Tunja, se le estaría causando un reprochable agravio al derecho colectivo consagrado en el literal b) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que tratan del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- MUNICIPIO DE TUNJA (fl.30 -35)

La entidad accionada MUNICIPIO DE TUNJA, allegó escrito por medio del cual contestó la demanda, indicando que se opone a la totalidad de las pretensiones, atendiendo que las acciones populares, tienen como propósito evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, lo cual tiene intrínseco la obligación del actor de demostrar tal afectación a los derechos colectivos; situación que en el proceso no se cumple, ya que el municipio de Tunja viene atendiendo las diferentes necesidades en cuanto a malla vial de la ciudad y la calle 7 No. 11-13 del Barrio El Libertador se encuentra pavimentada y en adecuado estado de conservación; frente a la 7 No. 14-63 del Barrio El Libertador se encuentra prevista en el proyecto "Presupuestos Participativos" que incluye la recuperación de la estructura total del pavimento la calle 7 entre las calles 13 y 15, y en el contrato No. 1337 del 4 de octubre de 2017 que se ejecutara en la presente vigencia, razón por la cual la presente acción resulta improcedente pues la accionada viene desplegado las actuaciones necesarias y pertinentes a fin de atender la pretensión, además, propuso las excepciones denominadas: i). inexistencia de prueba que demuestre omisión por parte del municipio de Tunja, referente a la afectación de los derechos colectivos, ii). Temporalidad para la ejecución del plan de desarrollo Tunja en equipo 2016-2019, iii). hecho superado o carencia de objeto.

4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El 16 de enero del año 2018, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de buscar fórmulas de arreglo y para tal efecto y con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos que según el actor son objeto de vulneración, se pronunciaron las partes, el Delegado de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, llegando a una fórmula de acuerdo.

El municipio de Tunja propuso como fórmula de pacto la siguiente: "Respecto al sector comprendido entre la calle séptima (7) con carrera trece (13) y quince (15), la misma se tiene como proyecto prioritario para su rehabilitación por parte de la administración municipal a ejecutarse mediante el contrato de obra No. 1337 de 2017, cuyo plazo máximo será el mes de abril del presente año.

En cuanto a la calle 7 No. 11-13 se realizará el mantenimiento de la malla vial mediante el contrato de reparcheo que se suscribió en el año 2017 y que su ejecución se llevará a cabo hasta el mes de abril". (fl81).

Acto seguido el actor popular, indica que acepta el pacto de cumplimiento, así mismo la señora representante del Ministerio Público delegada para este Despacho.

5.- REQUISITOS PARA LA APROBACION DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento se encuentra regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*"Artículo 27°.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, **citará a las partes** y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención*

del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por lo que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de los cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto." (Negrillas fuera del texto)

Ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento, que en sentencia de 20 de junio de 2012, dentro del radicado N° 2010-00492-01, siendo Consejera Ponente la Doctora María Claudia Rojas Lasso, consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación de un juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.

En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas o su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes

involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de la establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo."¹ (Subrayas fuera de texto original)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite **acercar a las partes** para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes."

De igual forma, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto²:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes."³ (Negritas fuera del texto)

Aunada a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, "debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la contestación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectiva y suficiente para cesación de tal conducta."⁴

6-CASO CONCRETO

En este orden de ideas, se evaluará si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta las exigencias legales; para lo cual se realizará un estudio en orden de verificar si dicho pacto cumple con los requisitos antes señalados y protege los derechos colectivos que se estimaron como vulnerados en la demanda.

Uno de los requisitos, es que a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento deben concurrir todas las partes interesadas. En efecto, dentro del expediente y de acuerdo al acta No. 002 de 2017 constancia que se dejó la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 16 de enero de 2018, se hicieron presentes, el actor popular, el apoderado del municipio de Tunja, el secretario de infraestructura del

¹ Sentencia de 15 de junio de 2000, Rad.: 50001233100020000005200, Actor: Jesús María Quevedo Díaz, M.P. Olga Inés Navarrete. En la misma línea la jurisprudencia tiene determinada que: "El Pacto de Cumplimiento sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. La Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible." (Sentencia de 27 de mayo de 2004, Rad.: 66001-23-31-000-2002-00770-01, Actor: Efraín Díaz Martínez, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.)

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP - 0912.

³ Sentencia de 21 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2006-00867-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso)

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, 12 de octubre de 2006, radicada Na. 25000-23-25-000-2004-00965-02{AP}

municipio de Tunja, y la Representante del Ministerio Público Delegada para este Despacho (fls.77y 78). De manera que, el primer requisito se encuentra satisfecho.

Ahora bien, otro requisito consiste en que **las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento** y en efecto, en la audiencia especial que se llevó a cabo el 16 de enero de 2018, el secretario de infraestructura del municipio de Tunja acompañado del apoderado judicial de ese ente territorial, facultado expresamente para conciliar (fl.61), propuso lo siguiente:

"Respecto al sector comprendido entre la calle séptima (7) con carrera trece (13) y quince (15), la misma se tiene como proyecto prioritario para su rehabilitación por parte de la administración municipal a ejecutarse mediante el contrato de obra No. 1337 de 2017, cuyo plazo máximo será el mes de abril del presente año.

En cuanto a la calle 7 No. 11-13 se realizará el mantenimiento de la malla vial mediante el contrato de reparcheo que se suscribió en el año 2017 y que su ejecución se llevará a cabo hasta el mes de abril". (fl.81), *además allego certificación de la secretaria técnica del comité de conciliaciones del municipio de Tunja (fl.81).*

Propuesta que se puso en conocimiento de los demás sujetos procesales, quienes manifestaron estar de acuerdo en las acciones que se adelantarán con miras a cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

-COMPROMISO DEL MUNICIPIO DE TUNJA

1. Priorizar la rehabilitación del sector comprendido entre la calle séptima (7) con carrera trece (13) y quince (15), por parte de la administración municipal a ejecutarse mediante el contrato de obra No. 1337 de 2017, cuyo plazo máximo será el mes de abril del presente año.
2. Priorizar el mantenimiento de la malla vial de la calle 7 No. 11-13 mediante el contrato de reparcheo que se suscribió en el año 2017 y que su ejecución se llevará a cabo hasta el mes de abril de 2018.

Conforme a lo anterior en sentir del Despacho, el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta al propósito fundamental de las pretensiones deprecadas en la demanda, y cumple con el propósito de la acción popular, como es el de cesar la amenaza y/o vulneración a los derechos colectivos, para este caso, el previsto en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, **que trata del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, se considera que los compromiso asumidos por el accionado, permitirán solucionar el problema que dio origen a la acción contribuyendo de esta forma a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

Ahora bien, el tiempo en el que se va a desarrollar pacto de cumplimiento es prudencial, porque brinda una respuesta efectiva tendiente al restablecimiento del derecho invocado en la demanda, donde se pueden desarrollar las distintas etapas de gestión administrativa y financiera con lo que finalmente se materializa en el mantenimiento, adecuación, rehabilitación, pavimentación y construcción de la malla vial de la calle 7 con carrera 13 y 15 y 7 con 11-13 del barrio Libertador de la ciudad de Tunja.

Así las cosas, se evidencia que las gestiones propuestas por el municipio de Tunja es la respuesta efectiva que tiene que brindar en ejercicio de su función constitucional y legal, para la efectiva y eficiente prestación del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público en beneficio de los habitantes del barrio Libertador de la ciudad de Tunja, con el fin de conjurar la vulneración de sus derechos colectivos.

Por tanto, el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4º del artículo 27 de la ley 472, toda vez que en él se determina la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y además está acorde con las pretensiones invocadas en la demanda, en consecuencia se procederá a su aprobación.

5. COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

Para asegurar el acatamiento de la fórmula de solución de conflicto, se conformará el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por el representante legal del municipio de Tunja o la persona que él designen para el evento, la representante del Ministerio Público delegada para este despacho Procuradora Judicial 69; el actor popular podrá asistir con pleno derecho, sin voto y sin perjuicio de dar inmediato aviso a este estrado judicial acerca de cualquier incumplimiento o novedad significativa respecto de la ejecución del pacto.

El comité deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia.

Por último, en los términos del inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la parte resolutive de la sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa del municipio de Tunja.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento en virtud del cual el municipio de Tunja se compromete al desarrollo de las siguientes actividades:

1. Priorizar la rehabilitación del sector comprendido entre la calle séptima (7) con carrera trece (13) y quince (15), por parte de la administración municipal a ejecutarse mediante el contrato de obra No. 1337 de 2017, cuyo plazo máximo será el mes de abril del presente año.
2. Priorizar el mantenimiento de la malla vial de la calle 7 No. 11-13 mediante el contrato de reparcheo que se suscribió en el año 2017 y que su ejecución se llevará a cabo hasta el mes de abril de 2018.

SEGUNDO: El control y seguimiento del cumplimiento del pacto lo hará un comité conformado por el representante legal del municipio de Tunja o la persona que él designen para el evento, la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, Procuradora Judicial 169; el actor popular podrá asistir con pleno derecho, sin voto y sin perjuicio de dar inmediato aviso a este estrado judicial acerca de cualquier incumplimiento o novedad significativa respecto de la ejecución del pacto.

El informe deberá rendirse en la segunda semana del mes de mayo de 2018 respecto de la rehabilitación del sector comprendido entre la calle séptima (7) con carrera trece (13) y quince (15), y el mantenimiento de la malla vial de la calle 7 No. 11-13 del barrio Libertador de la ciudad de Tunja.

TERCERO: Publíquese por parte del actor popular, la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, remitiendo prueba de la publicación a este Despacho, sin perjuicio de su divulgación en los portales institucionales del municipio de Tunja.

CUARTO: En firme esta providencia, se remitirá copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
02 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento que la accionada presentó memorial a folio 28 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 48).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se dispuso que, previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiar a **Director y Área Jurídica de Atención al Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita**, a fin de que en el término de dos (2) días, informara si a la fecha había dado cumplimiento total al fallo de tutela en comento, en el sentido de enviar la información solicitada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja a través de los autos interlocutorios Nos. 1020 de 2 de octubre de 2017 y 1223 de 16 de noviembre del año en curso, tenientes a informar las razones por las cuales durante el periodo comprendido entre febrero y abril a julio de 2012 el actor no registra actividades válidas para redención de pena (fl. 20).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-151 y J012P-151 del 14 de diciembre de 2017, dirigidos a las accionadas (fls. 23-24), a los cuales se dio respuesta mediante oficio No. 00158 del 11 de enero de 2018, suscrito por el Director del EPAMSCASCO, de la siguiente forma:

"El área de redención del establecimiento informó lo siguiente: "En atención a su solicitud, me permito anexar oficio 11825 de fecha 27/12/2017, en donde se dio trámite al oficio 5051 del 23/11/2016, en el cual se envía al Juez que vigila la pena del PPL cómputos y conductas de los periodos de 01/07/2016 al 30/09/2017 y en donde se informa al Juez que en interlocutorio 551 del 24/09/2012 se redime el cómputo 15227351 con 30 horas el periodo comprendido de marzo/2012, los periodos de febrero y abril/2012 en dicho certificado registra 0 horas de redención.

De manera respetuosa solicito se requiera al área de tratamiento y desarrollo del establecimiento, a fin de que esta área informe al Juez las razones por las cuales en dicho cómputo registra 0 horas de redención, ya que es competencia de ellos explicar los motivos por los cuales registra en dichos periodos 0 horas de redención.

El área de redención informa que el 27 de diciembre de 2017 envía al Juzgado que vigila la pena del accionante, los cómputos y conducta pendientes.

El área de atención y tratamiento allega certificación, donde señala, que el accionante se encontraba en actividad de redención de pena en CLEI II en el 2012 en este establecimiento, que para el año relacionado se encontró con calificación en DEFICIENTE en los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio de 2012, debido a que el interno NO cumplió con los compromisos adquiridos con la actividad de desempeño en redención de pena como son: la asistencia a clase al área de educación realizada una vez por semana, ni con la entrega de trabajos de patio para completar la semana de redención en la cual se otorgan 6 horas diarias en un horario comprendido de lunes a viernes y según la ley 65 de 1993.

La referida certificación fue notificada al interno y enviada al Juzgado Sexto de Ejecución de penas, en cumplimiento al requerimiento realizado por su Despacho y a lo dispuesto dentro del fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2017."

Consecuentemente manifestó que desde la Dirección del Establecimiento Carcelario a través del área de redenciones y atención y tratamiento se adelantaron las gestiones Administrativas

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00183 00
Accionante: JESUS ANTONIO BORJA MANCO
Accionado: DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

tendientes a dar respuesta a su requerimiento, dando así cumplimiento al fallo de tutela de la referencia (fls. 28-33).

Solicitó que se declare que por parte de ese establecimiento se dio cabal cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y se archive el presente por carencia actual del objeto y se absuelva al EPAMSCASCO de los cargos formulados en la demanda.

Anexó copia de la respuesta dada por el área de redención (fl. 34), copia del oficio enviado al J6EPMS Tunja (fl. 35), copia de la certificación expedida y notificada al accionante, junto a los anexos (fl. 36-46), copia de la certificación enviada al J6EPMS Tunja (fl. 47).

Así las cosas, se ordenará por secretaría poner en conocimiento del interno **JESUS ANTONIO BORJA MANCO**, identificado con T.D. 311771 quien se encuentra privado de la libertad en el patio 3 del EPAMSCAS COMBITA, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada a folios 28-47, para el efecto se remitirá copia de los mismos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 – 2017 – 0007 – 00
Demandante:	HERNAN ARIAS BORDA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 14 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento que la parte accionada no se ha pronunciado con relación al requerimiento efectuado mediante oficio No. J012P del 3 de noviembre de 2017 y el apoderado judicial allegó memorial en el folio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 108).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 03 de noviembre de 2017, se ordenó requerir por primera vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la radicación de los nuevos oficios, allegaran la información requerida a través del oficio No. J012P-0980 del 10 de octubre de 2017, que se encuentra a folios 98 y 99, advirtiéndoles sobre las sanciones legales por desconocimiento a las órdenes judiciales por cuanto al no aportar las documentales solicitadas han dilatado de manera injustificada el trámite del proceso (fls. vto101-102)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1107 de 03 de noviembre de 2017 (fl. 104), frente al cual la destinataria guardó silencio.

Igualmente el 03 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual allega radicación del oficio donde se reitera el requerimiento realizado en el oficio No. J012P-0890 y solicita el envío de notificaciones judiciales al correo ayala881122@gmail.com. Anexó constancia de radicación del día 03 de noviembre de 2017 (fls. 105-106)

Por otra parte con fecha del 12 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el cual se solicita impulso procesal en el presente, debido a la inoperancia de la entidad demandada (fls. 107).

Finalmente estando el proceso al Despacho se allegó oficio No. DESAJTU017-3300 del 12 de enero de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Tunja, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 110), en virtud del cual allegan parcialmente la información requerida en oficios Nos. J012P-0980 del 10 de octubre y J012P-1107 de 03 de noviembre de 2017, tal como se observa a folios 111-142 del expediente.

Sin embargo, observa el Despacho que no se atendió en su totalidad los requerimientos realizados, en especial el expuesto en el literal f) que indica lo siguiente: Si el doctor Hernán Arias Borda identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.637 de Tunja, ha retirado sus cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como los pagos que se le han realizado al demandante incluyendo todos los factores salariales reconocidos sobre este concepto por el periodo antedicho.

En ese orden de ideas, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue en su totalidad la información solicitada a través de los oficios No. J012P-0890 de 10 de octubre de 2017 y No. J012P-1107 de 03 de noviembre de 2017, anexándole copia de los mismos y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 0007 - 00
Demandante: HERNAN ARIAS BORDA
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al Despacho, para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hby 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00080 00
Demandante: MARÍA LUCELLY MEJÍA ARCHILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2017, poniendo en conocimiento que las partes guardaron silencio del auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 197).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, obrante a folios 290-291 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 194) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 – 2015 – 00081 – 00
Demandante: MARINA IRENE CARO VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el oficio que obra a folio 214 y subsiguientes (fl. 218).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que a través de providencia del 02 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora MARINA IRENE CARO VARGAS, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2016 (fl. 211)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1122 del 10 de noviembre de 2017, dirigido a Fiduprevisora, quien dio respuesta mediante oficio radicado el 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Gerente Jurídico, en virtud del cual informó lo siguiente:

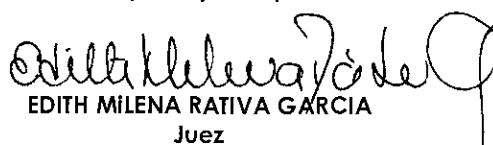
Que mediante oficio 2017-ER-220843 de fecha 20 de octubre de 2017, el Ministerio de Educación dio traslado al requerimiento realizado por el despacho donde se solicita informe del cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del 11 de febrero de 2016.

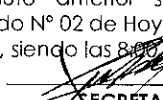
Indicó que una vez revisada la base de datos del Fondo del Magisterio de los docentes afiliados, se pudo establecer que el expediente relacionado con la solicitud, correspondiente a la docente MARINA IRENE CARO VARGAS, identificada con CC No. 23873915, fue recibido en esa entidad, se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

Explicó que el 27 de noviembre de 2017, el expediente fue aprobado y remitido a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que es el ente competente de expedir el Acto Administrativo correspondiente. Por lo tanto manifestó que una vez sea expedido el mencionado acto, procederá dicha entidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 de 2005, es decir, procederá con el trámite correspondiente al pago.

Así las cosas, por secretaría oficiase a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia proferida por este Juzgado el 11 de febrero de 2016, para tal efecto remítase copia de la misma. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00135– 00
Accionante: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO
Accionado: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OTROS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero del año en curso, poniendo en conocimiento constancia a folio 289 referente a la notificación, para proveer de conformidad (fl. 303).

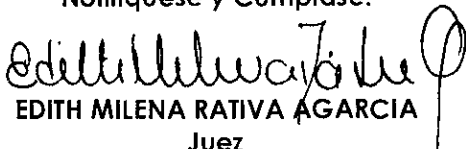
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 18 de diciembre de 2017, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del señor WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO, el contenido de ese auto y de los documentos allegados por la accionada a folios 277-285, remitiéndose copia de los mismos. Así mismo se hizo un fuerte llamado de atención al accionante, en el sentido de no malgastar el aparato judicial con comportamientos dilatorios y renuentes en el cumplimiento de las órdenes del fallo del 01 de diciembre de 2016.

En cumplimiento a lo anterior se elaboró el oficio J012-0005 del 11 de enero de 2018 (fl. 288), el cual se intentó notificar de manera personal al interno el día 15 de enero de 2018, sin embargo no fue posible realizar dicha diligencia, toda vez que el mismo fue trasladado definitivamente a la ciudad de Valledupar el 27 de diciembre de 2017, tal como consta a folio 289 del plenario.

En este orden de ideas, con base en la información suministrada por la Oficina Jurídica del EPAMSCASCO, se ordenará por Secretaría el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 - 2015 - 00076 - 00
Demandante: MARÍA TERESITA SÁNCHEZ CARVAJAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el oficio que obra a folio 146 (fl. 147).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Advierte el Despacho que a través de providencia del 02 de noviembre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encontraba el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora MARÍA TERESITA SÁNCHEZ CARVAJAL, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de diciembre de 2015.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1131 del 10 de noviembre de 2017, dirigido a Fiduprevisora.

La entidad oficiada dio respuesta mediante oficio radicado el 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Gerente Jurídico, en virtud del cual informó lo siguiente:

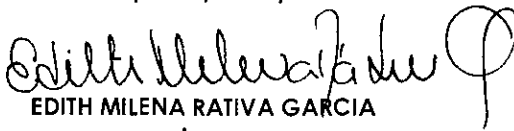
Que mediante oficio 2017-ER-220843 de fecha 20 de octubre de 2017, el Ministerio de Educación dio traslado al requerimiento realizado por el despacho donde se solicita informe del cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del 3 de diciembre de 2015.

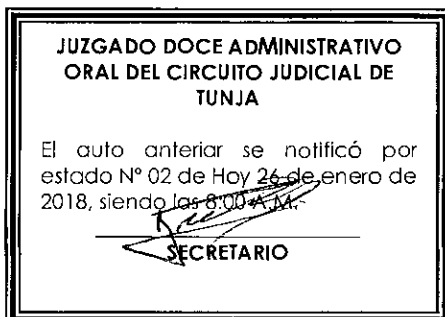
Indicó que una vez revisada la base de datos del Fondo del Magisterio de los docentes afiliados, se pudo establecer que el expediente relacionado con la solicitud, correspondiente a la docente MARÍA TERESITA SÁNCHEZ CARVAJAL, identificada con CC No. 23490321, fue recibido en esa entidad, se sometió al estudio pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005.

Explicó que el 29 de septiembre de 2017, el expediente fue aprobado y remitido a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que es el ente competente de expedir el Acto Administrativo correspondiente. Por lo tanto manifestó que una vez sea expedido el mencionado acto, procederá dicha entidad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 de 2005, es decir, procederá con el trámite correspondiente al pago.

Así las cosas, por secretaría oficiase a la **Secretaría de Educación de Boyacá**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho, el estado en el cual se encuentra el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia proferida por este Juzgado el 3 de diciembre de 2015, para tal efecto remítase copia de la misma. Igualmente, deberá allegar a este estrado judicial las pruebas documentales con las cuales acredite las gestiones realizadas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00228-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA BENAVIDES PORTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento oficio que obra a folio 163, para proveer de conformidad (fl. 164).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 19 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos que informara el estado en el cual se encuentra el trámite de pago de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora GLORIA ESPERANZA BENAVIDES PORTILLA, con ocasión de la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de agosto del 2015 confirmada excepto en el numeral sexto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 24 de agosto de 2016 (fl. 161).

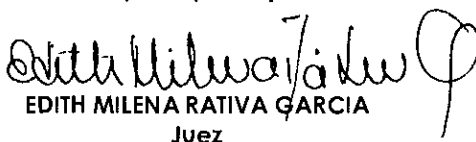
Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1151 del 17 de noviembre de 2017, dirigido a Fiduprevisora, al cual la entidad dio respuesta mediante oficio No. 20170581510611, radicado el 15 de diciembre de 2017, suscrito por el Gerente Jurídico, en el cual informó lo siguiente:

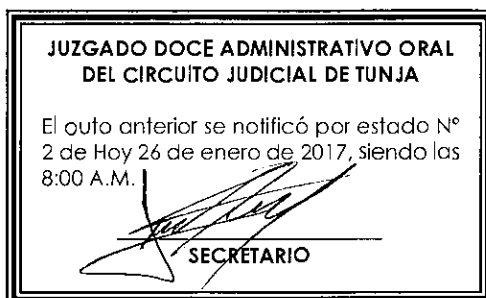
Que mediante oficio 2017-ER-220843 de 20 de octubre de 2017 el Ministerio de Educación dio traslado al requerimiento realizado por el despacho mediante el cual solicita se allegue informe respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 20 de agosto de 2015, confirmada el 24 de agosto de 2016.

Manifestó que la prestación se encuentra en estado de pagada con fecha del 19 de abril de 2017, de conformidad con el sistema interno (cuadro adjunto en el oficio fl. 163).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., obrante a folio 163 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012-2015-00084-00
Demandante: RUBIELA SILVA CERVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio del auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 190).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

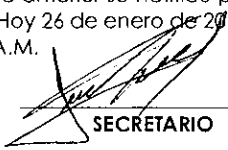
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 07 de diciembre de 2017, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por el Jefe del área de la Fiduprevisora S.A., obrante a folios 178-180 y 183-186 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 187) no obstante, la demandante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

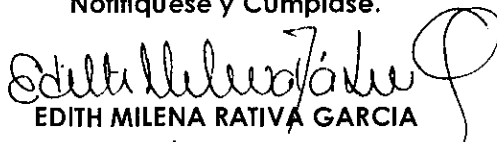
Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00200 – 00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL – EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de los demandantes, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de los demandantes WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.723.856 y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.389.959, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 2 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00184-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUAREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento el memorial que obra a folio 324, 329, para proveer de conformidad (fl. 330).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que a través de auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó al Sub-director de Defensa Judicial Pensional – UGPP **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** y la Sub – Directora de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese auto, informaran si al señor José Armando Montero Suárez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.063.828 se le canceló el valor contenido en el auto del 27 de octubre de 2016, por medio del cual se aprobó el arreglo conciliatorio por concepto de intereses moratorios, es decir la suma de \$5.723.294,94. En caso afirmativo debían acreditar la respectiva constancia de notificación. En caso de existir algún abono debían así indicarlo y acreditar su pago efectivo (fls. 323).

Conforme a lo anterior mediante memorial radicado el 05 de diciembre de 2017, la apoderada de la UGPP, allegó la Resolución 1941 del 04 de octubre de 2016, por medio de la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor del ejecutante, igualmente aportó liquidación de los intereses moratorios con el respectivo soporte de pago. Anexo copia de la resolución y de la liquidación referidas (fls. 324-329).

Observa el Despacho que los documentos allegados por la entidad demandada no contienen la información solicitada por este despacho, inclusive la Resolución adjunta a su respuesta, es anterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio que contiene la obligación dineraria exigida que está contenida en la **Resolución RDP 019570 del 12 de mayo de 2017**; situación que permite concluir que la entidad ejecutada ha sido renuente a las órdenes judiciales impartidas en torno a la información varias veces solicitada.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario hacer uso de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P. que autoriza al juez, en su numeral tercero, a **"Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleadas, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"**

De manera que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹ tal como lo ordena la norma referida en su párrafo único, se dispone previo a imponer la sanción respectiva, poner en conocimiento del Sub-director de Defensa Judicial Pensional – UGPP **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** y la Sub – Directora de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**, que su omisión consistente en dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante autos del 29 de junio, 06 de julio, 24 de agosto, 05 de octubre y 19 de octubre de 2017, tal como se observa a folios 291, 294, 304, 315 y 320, respectivamente, da lugar de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P. a que se les imponga sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), y que se le otorga el término de dos días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, para que brinde las explicaciones que quiera suministrar en su defensa para justificar dicha omisión. Debe igualmente, informar al Despacho su nombre y apellidos completos, número de identificación y correo electrónico personal.

¹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá las siguientes poderes correccionales:
(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

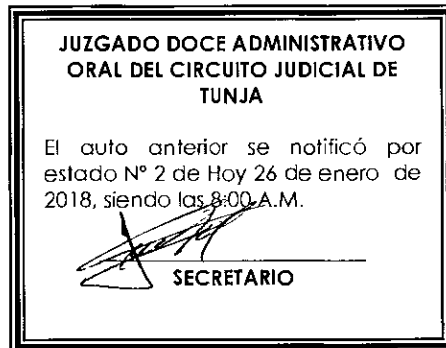
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por Secretaría, notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- remitiéndosela copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Proceso No. 15001333012-2017-0080-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 23 de enero de 2018 informando que se dio contestación al oficio que antecede, para proveer de conformidad (fl. 149).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 23 de noviembre de 2017 (fl. 141), se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE TUNJA y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA a fin que allegaran la siguiente información:

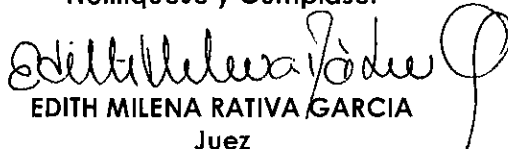
- Indique si existe estudio respecto del flujo vehicular de la vía Calle 11 A entre Carreras 12, 12 A y la 14 perteneciente al Barrio Las Américas. Debe especificar si esta vía es de carácter principal o secundaria.
- Informe los Hospitales, Centros médicos y Colegios ubicados en el sector de la vía Calle 11 A entre Carreras 12, 12 A y la 14 perteneciente al Barrio Las Américas.

En cumplimiento de dicha orden se expidieron los oficios Nos. JO12P-137 del 05 de diciembre de 2017 dirigido a la accionada (fl. 142), frente al cual la requerida dio respuesta como se advierte a folios 143 – 146.

Ahora bien, como quiera que las pruebas decretadas fueron debidamente aportadas, se ordena correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998; dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
02 de Hoy 26 de enero de 2018, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD SIMPLE
Radicación No: 150013333014-2017-00144-00
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA.

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 05 de diciembre de 2017 (fl. 133) informando que la parte actora allegó constancia de los gastos del proceso, pero omitió allegar el original del pago. Para proveer de conformidad.

Para resolver se considera:

Por auto del 16 de noviembre de 2017 (fl.129) se admitió la demanda y se dispuso notificar al municipio de Gachantiva; en cumplimiento de dicha orden la apoderada de cementos Tequendama S.A. allegó al proceso copia del recibo de pago de gastos de notificación por valor de \$7.500.

Así las cosas **REQUIERASE** por este auto al apoderado de Cementos Tequendama S.A., para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del presente auto allegue a este proceso el original del recibo de pago de gastos de notificación para continuar con el trámite procesal correspondiente, toda vez que se hace necesario para efectos de legalizar el valor allí contenido ante el Banco respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Edith Milena Rativa Garcia

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por Estado N° 02 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M. <i>[Firma]</i> SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00125 – 00
Demandantes: AZAEL CAHUACHI IPUCHIMA, LEONARDO FABIO RUBIO RONDON,
DIEGO FERNANDO YATE GONGORA Y MARIO FERNANDO PRIETO
GOMEZ.
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de diciembre de 2017, poniendo en conocimiento memoriales allegados. Para proveer de conformidad (fl. 261)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 23 de noviembre de 2017, se realizó requerimiento previo a la entidad con el fin de que allegara la información solicitada en providencias anteriores (fls. 168 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, la requerida aportó las documentales solicitadas, en ese orden de ideas y para continuar con el trámite del presente proceso, es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas contemplada en el artículo 181 del CPCPA, **Sala 9 Bloque 1** del presente complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 02 de hoy 26 de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-0149-00
Demandante: JHON FREDY SAAVEDRA BELTRÁN Y OTROS
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, ESE CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES SAS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de enero de 2018, poniendo en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl. 721).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017 (fls. 709 - 711 C 3) este despacho ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con destino a este proceso remitieran la información solicitada medianfe oficio No. J012P-0689 de fecha 21 de julio de 2017 (fls. 517-520), a lo cual dicha entidad a través de oficio No. UBGG-DSB-00419-C-2017 expedido por la Profesional Especializado Forense de la entidad referida y radicado el 11 de enero de 2018 (fls. 716, 718-720 C3), respondió que cuentan con el perito experto en Ginecobostetricia pero no en neonatología.

Así las cosas el despacho ordena poner en conocimiento a los sujetos procesales la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a folios 716, 178 a 720 C3.

Igualmente mediante oficio No. UBGG-DSB-00012-2018, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses, solicita copia de la demanda y la historia clínica transcrita del Centro de Salud de Zetaquirá, correspondiente a la señora Gloria Stella Alzate Alzate y Melody Michelle Saavedra Alzate, por lo que el despacho ordena al apoderado de la demandada Centro de Salud de Zetaquirá allegue al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la documental requerida en el término de diez (10)días, contados a partir de la notificación del presente auto, de lo cual la demandada deberá aportar el correspondiente radicado.

Así mismo en la precitada audiencia esfe despacho corrió traslado a las partes por el término de tres días del dictamen aportado por la Perito LUZ ASTRID CELIS CASTAÑEDA – RM 51958214 – NEONATÓLOGA REFERENTE URN – UNIDAD DE SERVICIOS E SALUD SIMÓN BOLÍVAR – SUBRED INTEGRADA DE SERVICOS DE SALUD NORTE(fl. 701 – 703) frente al cual la apoderada de la ESE Centro de Salud de Miraflores, Elizabeth Patiño Zea, presentó contradicción al mismo dentro del término legal, por lo que una vez se allegue la documental faltante, se fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas donde se surtirá el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 02 de Hoy 26 de Enero de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO

